
REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CREDENCIACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **060302798-3**

BAÑO PALOMINO PATRICIO GONZALO
 APELLIDOS Y NOMBRES
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
PALOMINO BENAVIDES NINFA
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO 2012-02-18
 FECHA DE EXPIRACIÓN
2022-02-10

LUGAR DE NACIMIENTO
BOLMAR GUARANDA GABRIEL I VENTIMILLA
 FECHA DE NACIMIENTO **1979-12-08**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **M**
 ESTADO CIVIL **Casado**
KARINA MARCELA MONCAYO VEJA



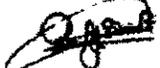

INSTRUCCIÓN **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE**

ESM82222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
BAÑO CHAVEZ ULBIO GONZALO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
PALOMINO BENAVIDES NINFA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO 2012-02-18
 FECHA DE EXPIRACIÓN
2022-02-10

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019

0008 M **0008 - 233** **0603027988**

BAÑO PALOMINO PATRICIO GONZALO
 APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: PICHINCHA
CANTON: QUITO
CIRCUNSCRIPCIÓN:
PARRISHIA: CONOCOTO
ZONA: 1



ELECCIONES
CIUDADANO:

BAÑO CHAVEZ ULBIO GONZALO

PROCESO ELECTORAL 2019



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17294-2016-03676
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): LUNA NARVAEZ MEDARDO ALFREDO
Demandado(s)/Procesado(s): ÑÍGO SALVADOR CRESPO, PROCURADOR JUDICIAL DE CONSERVATION
INTERNATIONAL FOUNDATION
CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR, SUAREZ MARTINEZ LUIS,
DIRECTOR EJECUTIVO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

05/07/2017	OFICIO
------------	--------

11:27:00

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Oficio No. 00607-2017-UJ/PDMQ/G.V./

Quito, 05 de julio del 2017

Señor (a)

SECRETARIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Presente.-

De mis consideraciones.

En cumplimiento con lo ordenado mediante Auto de jueves 29 de junio del 2017, las 16h47, remito la causa No. 17294-2016-03676, tramitada en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y que a continuación detallo.

ACTOR: LUNA NARVAEZ MEDARDO ALFREDO
DEMANDADO: ORGANISMO NO GUBERNAMENTAL "CONSERVACION INTERNACIONAL
ECUADOR"

FECHA RESOLUCION: 19 DE ENERO DEL 2017

RAZON POR LA QUE SE REMITE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCION

OBSERVACIONES: Se remite OCHO CUERPOS PORCESALES, en 752 FOJAS, incluidos DOS CDS
A FS. 255 y 708

Particular que comunico, para los fines de legates consiguientes.

Atentamente,

AB. GONZALO PAZMIÑO
SECRETARIO (E)

29/06/2017 AUTO GENERAL
16:47:00

VISTOS: Dr. Fabricio Carrasco Cruz, en mi calidad de Juez titular de esta Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, mediante acción de personal No. 5434-DP17-2017-VS, de fecha 28 de junio del 2017, avoco conocimiento de la presente causa. Agréguese al proceso el escrito que antecede, de 23 de junio del 2017, las 12h04, presentado por el señor Alfredo Luna Narváez, en atención a su pedido en escrito que se atiende, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso extraordinario de protección interpuesto por el compareciente; en tal virtud, remítase el expediente a la Corte Constitucional dentro del término establecido en la ley. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado para recibir notificaciones. Actúe el Ab. Gonzalo Pazmiño Secretario encargado de esta Unidad. NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-

23/06/2017 ESCRITO
12:04:41

Escrito, FePresentacion

06/06/2017 PROVIDENCIA GENERAL
10:59:00

VISTOS: Dr. Patricio Baño, por encontrarme legalmente encargado de esta Unidad Judicial Penal, mediante Acción de Personal No. 2474- DP17-2017- VS, avoco conocimiento de la presente causa; y previamente a disponerle pertinente se hacen las siguientes consideraciones: 1.- En presente proceso se da inicio en esta Unidad Judicial Penal mediante acción de Protección interpuesto por LUNA NARVAEZ MEDARDO ALFREDO, en contra de LUIS SUAREZ MARTINEZ, REPRESENTANTE DE CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR.- 2.- Con fecha 09 de enero del 2017, a las 11H00, se lleva efecto la audiencia pública conforme lo establece el Art. 86, Nral. 3 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo que establece el Art. 39 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 3.- En la correspondiente audiencia el señor doctor Ignacio Carrasco, en su calidad de Juez de esta Unidad Judicial desecha la acción de protección propuesta por Medardo Alfredo Luna Narváez.- 4.- Con fecha 19 de enero del 2017, las 15h55, se emite la sentencia debidamente motivada.- 5.- Mediante escrito de fecha miércoles dieciocho de enero del dos mil diecisiete, a las once horas y cuarenta y siete minutos LUIS ALFREDO LUNA interpone recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a la sentencia dictada.- ; Al respecto se manifiesta que tomando en consideración lo que dispone el Art. Art. 24 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: "...Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada..."- De lo anotado anteriormente se colige que dicho recurso ha sido interpuesto fuera del tiempo previsto en la ley, por lo que se lo niega por extemporáneo.- Notifíquese.-

19/01/2017 SENTENCIA
13:55:00

VISTOS: En virtud de la Acción de Protección que antecede, presentada por el señor MEDARDO ALFREDO LUNA NARVAEZ y más documentos adjuntados a la misma, en contra del señor LUIS SUAREZ MARTINEZ REPRESENTANTE DE CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR, teniendo como antecedente la presente demanda de acción de protección, donde se conoce que MEDARDO ALFREDO LUNA NARVAEZ fue contratado por Conservación Internacional y que el accidente aviatorio fue un accidente de trabajo, que no se reparó íntegramente por el accidente de trabajo sufrida por el Sr. Alfredo Luna. De la lectura de la acción de protección que ha deducido Medardo Alfredo Luna Narváez, en su pretensión establece: 4.1 I. Declare vulneración de los siguientes Derechos Fundamentales: 1.- El principio-garantía-derecho de igualdad y no discriminación y la obligación (garantía) de otorgar un tratamiento especial en favor de una persona Ecuatoriana cuya discapacidad se debió a un accidente cuando se desempeñaba como colaborador de la ONG foránea C.I (art. 11.2, 47 y 66.4 CPR); 2.- El principio-garantía-derecho de respetar los derechos humanos (Art. 11.9 CPR); 3.- El principio-garantía-derecho al IN DIBUIM PRO PERSONAE y al IN DIBUIM PRO OPERARIO, sea para determinar el alcance de una norma, sea para escoger la norma más favorable a la persona o al trabajador, sea para encontrar el sentido de una relación contractual de prestación de servicios personales y bajo relación de dependencia, sea para entender su obligación con el actor estriba en la obligación de pagar una indemnización suficiente para cubrir sus requerimientos de atención medica continúa, terapia para toda la vida y una pensión de invalidez que le

permita vivir decorosamente. No es problema del actor el hecho de que la demandada no haya obtenido de la aseguradora los recursos para cumplir con Alfredo Luna (Art. 11.5 y 326.3 CPR); 4.- Garantía fundamental consistente en la obligación objetiva de reparación integral por los Derechos Humanos conculcados y por los daños materiales e inmateriales que de la vulneración de tales derechos se derivan (11.9 y 86.3 CPR); 5.- La garantía fundamental Orgánica de la Defensoría del Pueblo, manifiesta en varias resoluciones, proferidas a lo largo de esta larga lid de Alfredo Luna contra la burla de sus Derechos Humanos, tres de las cuales fueron obligatorias y de atención inmediata (215 CPR); 6.- La garantía obligación objetiva de indemnizar por los daños causados por un accidente de trabajo con respecto a quien fue un leal y eficiente colaborador de C.I, cuando ocurrió el siniestro: El Actor: Alfredo Luna Narváez. (Artículos 11.9 y 328 inciso cuarto de la CPR); 7.- Disponer que C.I cumpla con la obligación objetiva de reparación integral de los Daños Materiales e Inmateriales sufridos por su colaborador Alfredo Luna Narváez a causa del Accidente de Trabajo. Agotado el trámite de rigor, encontrándose la causa para resolver, se considera: PRIMERO.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el suscrito Juez es competente para conocer y resolver de la presente acción de protección, ya que la misma se ha radicado mediante el sorteo de ley; por lo tanto es competente en razón de la materia, del territorio., La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 88 relativo a la acción ordinaria de protección indica "...La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...".- SEGUNDO: En la tramitación de la causa se han observado las normas legales inherentes al caso, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna, que puedan influir en su decisión.- TERCERO.- Convocados a Audiencia Pública, han concurrido a la misma el abogado defensor Dr. Raúl Moscoso Álvarez, en calidad de abogado defensor del Accionante Medardo Alfredo Luna Narváez; el Dr. Iñigo Salvador, en representación de Conservación Internacional Ecuador por intermedio Ab. Alfonso Trujillo.- CUARTO.- Las partes han adjuntado las siguientes piezas dentro de la acción de protección: 4.1.- El accionado adjunta en el presente expediente: Copias simples de: a.- Clubb Group of insurance companies; b.- Oficio 2000-101-EC, de fecha 11 de mayo del 2000; c.- Telegrama Numero 930142-sm-dad de 7 de Julio de 1993; d.- Oficio de Conservación Internacional de fecha 2 de mayo de 1994; e.- Resolución 001-DDAP-2001; f.- Resolución No. 019-DNRC-2001; g.- Oficio No. 002750 CNDHIG-41747-2008-RUM-JMR; h.- Oficio No.- 008667 DNJ-ACHV-2009; i.- Oficio de fecha 5 de abril del 2010, remitido al Dr. Fernando Gutierrez Defensor del Pueblo; j.- registro oficial 343 de 17 de diciembre del 2010, paginas 27,28,29; k.- Acta de comparecencia de audiencia; l.- Contestación de Dr. Fernando Gutierrez Vera ante Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo juicio 17802-2011-0313-Marcia Pérez; m.- Providencia de la causa 17254-2012-0231 del Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha; n.- Boleta Constitucional del caso No. 1437-12-EP; ñ.- Nota No. 523/CGJ/2011 de fecha 12 de enero 2011; o.- Nota No. DGAJ-2010 de fecha 27 de octubre de 2010; p.- Oficio del Consejo Nacional de Discapacidades de fecha 5 de abril del 2011; Oficio de fecha 10 de junio del 2010, remitida a Economista Ricardo Patiño Ministro de Relaciones Exteriores Comercio e Integración; q.- Oficio de fecha 8 de septiembre remitido a Gonzalo Salvador Subsecretario General de Relaciones Exteriores; r.- Oficio 4-1-183-100; s.- Nota No. 14057-356 DGDHASN; t.- Oficio No. 13653-343/DGDDHASN, de fecha 11 de agosto del 2000; u.- Oficio Nro. SETECI-ST-2011-0852-O, de fecha 25 de noviembre del 2011; v.- Nota No. 15261/CGJ/GM/2011.- 4.2.- El accionado adjunta en el presente caso: a.- Procuración Judicial otorgada por Conservation International Foundation y otros a favor de Miño Francisco Alberto Salvador Crespo; b.- Informe de Accidente Aeronave Cesena 207 Matrícula HC-BQD de 3 de agosto 1993; c.- Copia de compulsa No. 20161701002D12389, suscrita por la Dra. Paola Delgado Loor Notaria Segunda del cantón Quito, correspondiente a 11 fojas; d.- Oficio Nro. DPE-DP-2013-0193-O, de fecha 25 de abril del 2013; e.- Copias simples de Conservation Internacional Ecuador correspondiente a Anexo7; Anexo 4; f.- Declaración Juramentada de Carmila Bonifa de Elao ante la notaria Vigésimo Sexta del Cantón Guayaquil; La Judicatura a solicitado y se adjuntado al proceso La Acción de Protección No. 0176-2014-C.F, remitida del Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha, mediante oficio No. 868-2016-UJTP de fecha 9 de diciembre del 2016.- QUINTO: De la lectura de la acción de protección que ha deducido ALFREDO LUNA NARVAEZ, la Acción de Protección provoca la intervención jurisdiccional a fin que se resguarde y observe los derechos constitucionales de manera ágil, rápida, oportuna, veraz y principalmente de eficacia. En lo principal manifiestan: ACCIONANTE ALFREDO LUNA por intermedio de Dr. Raúl Moscoso Álvarez, manifiesta: Quien es ALFREDO LUNA y quien es CONSERVACIÓN INTERNACIONAL, breve retrato hablado (presentar el convenio de donación para la implementación de proyecto socio bosque que somete al estado a las leyes y a la jurisdicción del distrito de columbia y leer asertos choudry) . precisiones para no dejarse sorprender: acción de protección medio más eficaz y directo para tutelar los derechos y garantías fundamentales, persigue y tiene efecto y resultado reparatorio cuando se ha dado la vulneración; acción de protección no prescribe y mucho menos en este caso en que se da una situación de incumplimiento continuado que no cesa, de varios derechos y garantías constitucionales; los derechos sociales tienen linaje constitucional y son justiciables y directamente exigibles, son inalienables, irrenunciables, universales, intangibles, indisponibles y de igual valor (artículos 11.2, 11.6 y 326 CPR), en esta categoría de derechos sociales (del buen vivir) se halla el derecho del trabajador a la reparación integral por los daños sufridos por un accidente con ocasión o como consecuencia del trabajo por cuenta ajena. la obligación de reparación integral es una garantía fundamental, recogida en nuestra constitución y en

Los instrumentos internacionales de derechos humanos, de carácter instrumental y resarcitorio, pero no por su carácter instrumental es menos fundamental ni menos constitucional, de acuerdo a lo que sostiene FERRAJOLI Y CLAUDIA STORINI. ALFREDO LUNA, contratado como investigador por cuenta de conservación internacional, al igual que LUIS ALBUJA, RAMIRO BARRIGA, ANA ALMENDÁRIZ, se integró al equipo de investigación, con TED PARKER, ALWIN GENTRY Y JACKELINE GOERK. conservación internacional financió todos los rubros del proyecto rap, incluida la remuneración de los investigadores ecuatorianos, accidente aviatorio del 3 de agosto del 1993, accidente de trabajo (suceso imprevisto y repentino que ocasiona al trabajador una lesión corporal o una perturbación funcional o la muerte inmediata o posterior, con ocasión o como consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena), vuelo de observación de las áreas de la costa en las cuales se iba a realizar las investigaciones de campo del PROYECTO RAP. (el itinerario para el proyecto rap en la cordillera del condor, bosque seco arenillas, manglar alto e isla santay y otros documentos).- no es extraño entonces que en dicho vuelo hayan estado cuatro investigadores, dos de las cuales fallecieron: AL GENTLY Y TED PARKER, Coordinador del proyecto rap a nivel mundial; la ornitóloga FRASLERA JACKELINE GOERK y el ecuatoriano ALFREDO LUNA, coordinador del proyecto rap cordillera del cóndor, arenillas y la Isla Santay).- Previsión razonable de reparación integral constitucional debida por el entonces empleador conservación internacional y ahora morosa tenaz, por el accidente laboral sufrido por el actor contratado para coordinar este proyecto rap en el Ecuador.- Reparación integral, que aplicada al derecho constitucional laboral por accidente de trabajo consiste en la retribución satisfactoria que necesita la víctima para ocupar una situación similar a la anterior al accidente. Obligación objetiva de reparación integral, en materia constitucional y laboral, que no considera la conducta del obligado, no en la conducta ilícita, no en la negligencia o dolo del obligado, nace de la ley por razones de justicia distributiva. obligación objetiva de reparación por los daños causados por un accidente de trabajo, se sustenta en el riesgo que asume quien presta sus servicios por cuenta ajena, se basa en el riesgo o peligro de accidente que se expone el trabajador en beneficio de quién contrato sus servicios personales. con el desarrollo industrial nace el seguro privado y el seguro social para cubrir riesgos de trabajo (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).- La obligación de reparación integral como garantía constitucional no concluye con la indemnización parcial cubierta por una póliza de seguros. el pago del monto máximo de la cobertura de una póliza de accidentes no es un techo y mucho menos si la distribución, entre los beneficiarios ha sido discriminatoria. no confundir un medio o instrumento para cubrir total o parcialmente los daños materiales e inmateriales causados por un accidente, como es la póliza de seguro, con el fin de la reparación integral, que comprende medidas eficaces y adecuadas para que se restablezca a la situación anterior, cumplimiento de obligaciones de hacer, y obligaciones compensatorias de carácter indemnizatorio.- la garantía constitucional consistente en la obligación de reparación integral que tiene Conservación Internacional con Alfredo Luna es de resultado y no se reduce a una obligación de medios, no se reduce a desplegar los mayores esfuerzos para que la compañía de seguros se otorgue a ALFREDO LUNA una pensión de invalidez. los costos de atención hospitalaria han sido pagados con fondos de la póliza de seguro. no se trata de ayuda humanitaria, como afirma Conservación Internacional, no hay que dar en calidad de caridad lo que correspondía y corresponde a Alfredo Luna en justicia. la resistencia porfiada a cumplir con su obligación de reparación integral a ALFREDO LUNA; con el ordenamiento jurídico del país; con la constitución política del Ecuador ha determinado una conducta reprochable; con el pedido de la embajada del Ecuador en Washington; con cinco resoluciones de la defensoría del pueblo, dos del 2001, dos del 2009 y una del 2010, la tres últimas de cumplimiento obligatorio e inmediato, en base del artículo 215.2 CPR; tres requerimientos de la cancillería; una del conadis, una de la comisión permanente de derechos colectivos de la asamblea nacional; sendos pedidos de varias organizaciones de derechos humanos, entre otras: Cadhu, Fideh, inredh y la asociación americana de juristas, presidida en ese entonces por Galo Chiriboga, actual ministro fiscal de la nación. este renuencia porfiada rindió sus frutos, porque luego de dos años y tres meses de desacato de la resolución N° 001 obligatoria y de aplicación inmediata proferida por Fernando Gutiérrez, defensor del pueblo, quién le sucedió en el cargo, Ramiro Rivadeneira, la revocó mediante resolución revocatoria N° de 23 de febrero del 2013, tomándose el argumento del infractor de que la póliza de seguro de accidentes referidos en las resoluciones de la defensoría del pueblo ya no tenía vigencia. en efecto, la póliza ya no tenía vigencia, pero sí que constituía asignatura pendiente el cumplimiento de la obligación y garantía constitucional de reparación integral a Alfredo Luna. percatado Alfredo Luna del desfase de la resolución N°1, de noviembre del 2010, proferida con la mejor buena por Fernando Gutiérrez, formuló una solicitud de aclaración, en el sentido de que el repertorio de obligaciones alude a la reparación integral, misma que ante una situación de daño físico y moral, que provocó discapacidad física degenerativa e irreversible, discapacidad física definitiva para el trabajo, adquiere un contenido indemnizatorio en orden a cubrir los requerimientos de una existencia decorosa hasta el fin de sus días; reponer los gastos incurridos en medicamentos, chequeos médicos, tres operaciones quirúrgicas efectuadas en el Ecuador (una de la cadera, dos del oído); proveer un fondo para rehabilitación, tratamientos y futuras intervenciones quirúrgicas (incluida un cambio de cadera y separar un rubro para la recomposición de su proyecto de vida. recurso administrativo de aclaración, presentada el 3 de diciembre del 2010, que nunca fue atendida y manos deshonestas lo hicieron desaparecer de los archivos y registros de la defensoría y nunca le hicieron llegar al entonces defensor Fernando Gutiérrez. cabe señalar que la inusitada orden de revocatoria no validó o condonó la infracción de incumplimiento de la orden defensorial de noviembre del 2010, por más de dos años, ni las resoluciones proferidas por la defensoría del pueblo.- Los derechos vulnerados son: igualdad y no discriminación y a un tratamiento especial y privilegiado en favor de una persona con discapacidad (ARTÍCULOS 11.2., 47 Y 66.4 CPR).- Desacato contumaz a la garantía constitucional consistente en la obligación de reparación integral, pese a los pedidos y resoluciones de varias entidades del estado.- El derecho

a que las normas aplicables sean interpretadas en el sentido más favorables a la persona y al trabajador (11.5 Y 326.3 CPR). Incumplimiento rampante de la garantía-funcional descrita en el artículo 215.2 CPR.- burla de la garantía orgánica de la defensoría del pueblo, desde el 2001 hasta la presente fecha. Inducir a las autoridades judiciales y de la administración para dejar al actor en situación de indefensión (ARTÍCULO 76 CPR). La Intangibilidad, Irrenunciabilidad, e indisponibilidad de los Derechos Humanos, Sociales, Laborales de Alfredo Luna (11.6 Y 326.2 CPR).- a un nivel de vida digno, a la salud y a la atención especial por tratarse de una persona con discapacidad (66.2, 47 CPR).- pretensión: declarar la vulneración de los derechos y garantías constitucionales antes anotados; ordenar la reparación integral, en los términos de los artículos 11.9, 86.3 CPR y 17.4 y 18 LOGJCC .-

ACCIONADO Dr. Iñigo Salvador, de Conservación Internacional Ecuador: a la Organización No gubernamental CONSERVACION INTERNACIONAL, El Señor ALFREDO LUNA sustenta esta acción en numerosas falsedades. 1. El señor Luna nunca fue trabajador de Conservación Internacional.- El señor Alfredo Luna participó en una expedición de evaluación rápida (RAP) en la Cordillera del Cóndor (provincia de Zamora Chinchipe), coordinada por Conservación Internacional, entre el 16 de julio y el 1 de agosto de 1993. El señor Luna trabajaba entonces para la Fundación FEDIMA y participó en la expedición en representación de esa ONG. El señor Luna nunca fue empleado de CI y así lo reconoce en la narrativa de su autoría que se incluye en el sitio web del Consorcio para el Derecho Socio-Ambiental y que ha sido entregada en la audiencia, señora Jueza, para su incorporación al proceso (www.derecho-ambiental.org/Derecho/Derechos_Humanos/Discapacidad_Derechos_Humanos.html, visitado 04/04/2012 18h47), cuando dice: "La citada entidad ambientalista (Conservación Internacional) organizó una expedición RAP a la Cordillera del Cóndor entre el 16 de julio y el 1 de agosto de 1993. Esta expedición estuvo integrada por los siguientes especialistas: ... y el autor de esta nota, Alfredo Luna Narváez, biólogo, miembro de la Fundación Ecuatoriana de Investigación y Manejo Ambiental, FEDIMA...". Esa expedición científica culminó sin contratiempo. Sin embargo, el 3 de agosto de 1993, ya en Guayaquil, varias personas, entre ellas el señor Luna, participaron en un recorrido aéreo en una avioneta de la compañía AECA, organizado por el señor Eduardo Aspiazú, Presidente de Fundación Natura en esa ciudad, conforme lo acredita el Informe de la Junta Investigadora del Accidente de la Dirección de Aviación Civil; CI no intervino en la organización de ese desplazamiento. La avioneta contratada por el señor Aspiazú se accidentó en la cordillera Chongón-Colonche; como resultado del accidente fallecieron cuatro personas y otras tres sobrevivieron, entre ellas el señor Luna. Una sobreviviente, la ecuatoriana Camila Bonifaz de Elao, declaró bajo juramento ante Notario que el viaje aéreo había sido contratado por el señor Aspiazú y que ella "nunca consideró la posibilidad de solicitar a Conservación Internacional que asumiera gastos relacionados con su cursación, pues con dicha institución nunca tuvo relación alguna y la misma no tuvo ninguna participación en la organización del vuelo del tres de agosto de mil novecientos noventa y tres, el cual fue enteramente contratado y organizado por Eduardo Aspiazú". FIDEH distorsiona los hechos cuando pretende que una expresión de solidaridad humana del señor Russel A. Mittermeier ("nos sentimos altamente responsables de valar por tu recuperación", "entusiasta colaborador de los trabajos de CI", carta de 2 de mayo de 1994 que consta en el proceso), pueda ser entendida como la admisión de que se trataba de un trabajador de la organización y de que se hacía responsable por él. De hecho, no era trabajador de la organización y así lo dejó siempre en claro Conservación Internacional. Las falsedades del señor Luna llegan hasta el extremo de sostener en su demanda en esta acción de protección que "estaba claro para [el Comandante General de la Fuerza Terrestre] que Alfredo Luna trabajaba para Conservación Internacional, cuando ocurrió el accidente", cuando lo que en realidad dice ese alto oficial en su comunicación de 11 de mayo de 2000 es que "el señor Luna y su organización FEDIMA" realizaron gestiones ante las Fuerzas Armadas para obtener su apoyo logístico para la expedición RAP (anexo 2 del escrito de demanda). Pero la ausencia de relación laboral fue finalmente constatada por la Jueza Cuarta del Trabajo de Pichincha cuando, en su sentencia de 28 de mayo de 2012, rechazó la demanda de medidas cautelares constitucionales presentada por la organización no gubernamental FIDEH. La Jueza del Trabajo comprobó que FIDEH no había logrado demostrar que el señor Luna hubiera mantenido una relación de dependencia con Conservación Internacional y que, como el supuesto "accidente de trabajo" era, en palabras del señor Luna, "el hecho generador" de la supuesta obligación indemnizatoria de CI, la falta de prueba de la existencia de una relación laboral desmoronaba la pretensión del señor Luna a una indemnización y, por lo tanto, a unas medidas cautelares para asegurarla. Esta ausencia de relación laboral también fue, como veremos, una de las consideraciones que condujeron al Defensor del Pueblo, en su resolución revocatoria de 23 de febrero de 2013, a resolver que CI había cumplido con las resoluciones previas de la Defensoría del Pueblo que imponían a CI la obligación de medios de gestionar una indemnización de invalidez para el señor Luna. Pero esto lo veremos con mayor detenimiento más adelante. 2. El accidente sufrido por el señor Luna no fue un accidente de trabajo.- El accidente sufrido por el señor Luna no fue un accidente de trabajo como él pretende, por el simple hecho de que Conservación Internacional no era su empleador. Y aún si lo hubiese sido, lo cual no admito sino arguyendo, el trágico evento no ocurrió "con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena", como lo exige el artículo 346 del Código del Trabajo. Más aún, si fuera un accidente de trabajo, para poder exigir una indemnización el señor Luna debió haberlo denunciado ante el Inspector del Trabajo, de conformidad con el artículo 386 del Código del Trabajo, y haberlo hecho acreditar como tal por la Junta Calificadora de Riesgos, según el artículo 402, dentro de los 4 años contados desde el acaecimiento del accidente, plazo transcurrido el cual prescribe la acción correspondiente, como prescribe el artículo 403. Ni el señor Luna, ni ningún allegado suyo realizó alguna de estas acciones antes de agosto de 1997 y eso explica por qué en 2001, sin caminos disponibles, optara por una vía absolutamente inapropiada, como era la de la Defensoría del Pueblo. 3. El riesgo de invalidez nunca estuvo cubierto por la póliza de seguro.- A fin de asegurar los posibles daños que pudieran ocurrir

con ocasión de la expedición RAP a la Cordillera del Cóndor, CI contrató una póliza con la compañía estadounidense Chubb para cubrir los gastos médicos y de evacuación hasta por USD 100.000 por persona y hasta por 1 año, o indemnización por fallecimiento, eventos relacionados al posible siniestro. La póliza en cuestión, que se entregó en la audiencia, no cubría el siniestro de invalidez.- Este tema entraña la diferencia entre la responsabilidad contractual versus la responsabilidad extracontractual: la responsabilidad contractual, estrictamente en los términos de la póliza contratada, corresponde a la compañía aseguradora Chubb, que se subroga a CI; la responsabilidad extracontractual le corresponde al causante del accidente, en este caso la compañía AECA o a la compañía de seguros contratada por ella, y en el peor de los casos a la Fundación Natura de Guayaquil, pero nunca a CI, que no tuvo injerencia alguna en la organización del recorrido aéreo a la Cordillera de Chongón-Colonche. Aunque no había sido necesario utilizar la póliza durante la expedición RAP, CI, como un gesto humanitario para con el señor Luna y otros ocupantes del avión, activó la póliza de seguros de modo que pudiera ser utilizada para aliviar la situación de los sobrevivientes del accidente ocurrido en el viaje organizado por el señor Aspiazú y sufragó con cargo a ella los gastos de diagnóstico, movilización a Los Ángeles del señor Luna y su hermano, hospitalización en el UCLA Medical Center en esa ciudad, cirugía y tratamientos postoperatorios por un total de USD 27.966,58. Esto ocurrió entre diciembre de 1993 y diciembre de 1994. En febrero de 1998, en respuesta a un pedido de ayuda del señor Luna, el señor Peter Seligmann, Presidente de CI, le aclara que nunca existió una relación laboral con él y que no tiene pendiente ninguna obligación indemnizatoria de origen legal. Le explica además que la póliza de seguro para entonces había expirado ya y que por lo tanto no se podrían sufragar gastos adicionales con cargo a ella.- Sin embargo, en abril de 1999, ante un pedido expreso del señor Luna, el señor Seligmann le informa que CI, como un acto de mera liberalidad, le ofrecería la suma de hasta USD 18.000 para sufragar los gastos de una operación de cadera y fisioterapia. El señor Luna recibió en efectivo USD 14.173 a través de un intermediario designado por él. Entonces, Conservación Internacional, que no tenía obligación alguna para con el señor Luna, pues éste no era su trabajador, ni había sufrido daños de resultas de un hecho imputable por algún motivo a Conservación Internacional, terminó aportando ex gratia a su recuperación, aunque fuera ésta parcial, USD 42.139,58 entre 1993 y 1999, por medio de sus gestiones directas e indirectas. 4. Ni la Defensoría del Pueblo ni juez alguno ha establecido la obligación de Conservación Internacional de pagar una indemnización al señor Luna ni su monto. Es verdad que, a instancias del Defensor del Pueblo, Conservación Internacional accedió a conocer el alcance económico de la pretensión del señor Luna. Pero no es menos cierto que tal opción quedó completamente desechada cuando CI se enteró de la desmesurada pretensión del señor Luna: ¡USD 6,1 millones!.- Desmesurada e infundada, pues ninguna de las resoluciones de los correspondientes Defensores del Pueblo establecen el derecho del señor Luna a una indemnización que incluyera todos los rubros de su pretensión, a saber: existencia decorosa, reparación de daños físicos, psicológicos y neurológicos, daño moral y recomposición de proyecto de vida. En efecto, la Resolución 001-DDAP-2001 de 2 de febrero de 2001 establece: "La Defensoría del Pueblo Adjunta Primera ACEPTA la queja planteada por el biólogo Alfredo Luna en contra de Conservation International, por lo cual dispone notificar con copia de la presente resolución a los representantes de Conservation International en el Ecuador, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para hacer efectivo el pago de la póliza de seguro de invalidez a favor del señor Alfredo Luna, independientemente del derecho de repetición que tenga Conservation International con respecto a la Compañía Aseguradora Chubb". A través de la Resolución No. 019-DNCR-2001 de 6 de agosto de 2001 el mismo órgano administrativo resuelve: "Confirmar en todas sus partes la resolución subida en grado (resolución especificada en el punto 2), excitar a Conservation International a efecto de que solucione cuanto antes el reclamo que mantiene pendiente el biólogo Alfredo Luna". Finalmente, en la Resolución No. 001-DNProt-2010 de 23 de noviembre de 2010, el Defensor del Pueblo resuelve: "Ordenar a la organización extranjera Conservation International en la persona de su representante legal en el Ecuador, M.Sc. Luis Suárez Martínez, que ejecute de manera inmediata y eficaz las acciones pertinentes para hacer efectivo el pago de la póliza de seguro de invalidez a favor del Biólogo Alfredo Luna Narváez, quien, actúa en el país reglada por las normas Constitucionales y nacionales. Las resoluciones del órgano administrativo Defensor del Pueblo se contraen a una obligación de medios impuesta a CI, a saber: que realice "las gestiones necesarias para hacer efectivo el pago de la póliza de seguro de invalidez" y que "ejecute de manera inmediata y eficaz las acciones pertinentes para hacer efectivo el pago de la póliza de seguro de invalidez". El pago de una póliza de seguro por definición se contrae a la cobertura contratada y dentro de los límites pactados. El concepto de pago de una póliza se opone, también por definición, al cálculo de una indemnización en que se incluyan parámetros distintos de los estrictamente contractuales. Ninguna de las resoluciones defensoriales impuso a CI la obligación de pagar una indemnización. Impuso únicamente una obligación de medios: realizar acciones para hacer el pago de una póliza. 5. El pago de la póliza de invalidez: una obligación imposible. Todas esas acciones las realizó CI, en la medida que se lo permitía el hecho de que NO EXISTÍA UNA PÓLIZA QUE CUBRIERA EL RIESGO DE INVALIDEZ. La obligación impuesta a CI era, por lo tanto, lo que la doctrina conoce como una "obligación imposible". Sin embargo, para dar cumplimiento a la obligación de medios que le impuso la Defensoría del Pueblo ya en 2001, CI consultó con la Aseguradora Chubb si la póliza contratada, que había fenecido en agosto de 1994, podía incluir un componente a través del cual se cubriera el siniestro de invalidez del señor Luna. La aseguradora, como era de esperar, manifestó que la póliza se hallaba vencida y que la cobertura de invalidez nunca estuvo pactada. Lamentablemente, ninguna de las resoluciones defensoriales realizó un análisis aunque sea somero de la póliza y simplemente se limitaron a repetir las aseveraciones obviamente tendenciosas del demandante, señor Luna. Esa ligereza en las resoluciones de la Defensoría es la causante de que subsista hasta la fecha un conflicto que no tiene razón de ser y que pone en peligro la cooperación de la más importante ONG ambientalista internacional en el Ecuador. No es verdad, como sostiene FIDEH, que "las

resoluciones defensoriales del 2001 urgen a CI a cumplir con sus obligaciones con Alfredo Luna; obligaciones de dar, obligaciones de pagar una indemnización que sirva para su tratamiento continuo y que le permita llevar una vida económicamente decorosa". En efecto, nada de eso dice o siquiera sugiere la resolución del 2 de febrero de 2001. Tampoco la resolución del 6 de agosto de 2001 contiene ninguna referencia en ese sentido. FIDEH tergiversa maliciosamente la verdad para engañar a usted señora Jueza. Por el contrario, la resolución defensorial del 2 de febrero de 2001 señala que: "El quejoso puede hacer valer sus derechos ante los jueces y autoridades competentes del Ecuador y Estados Unidos de América". También la resolución defensorial del 6 de agosto de 2001, al resolver confirmar la resolución subida en grado, lo hace "sin perjuicio de las quejas, demandas y acciones a que hubiere lugar en la jurisdicción internacional de derechos humanos y otros órganos y organismos competentes, para alcanzar las correspondientes indemnizaciones a que tiene derechos el señor biólogo Alfredo Luna. Se deja a salvo el derecho del accionante para que, por los mecanismos legales antes los jueces y autoridades competentes del Ecuador y Estados Unidos de América, reclame el cumplimiento de los derechos de que se crea asistido". Así, las resoluciones defensoriales de 2001 imponen a CI la obligación imposible de realizar gestiones para que se haga efectivo el pago de la inexistente póliza de invalidez, y en todo lo demás, es decir, en cualquier otro rubro en el cual el señor Luna sintiera que debía ser indemnizado, le franquean los canales judiciales nacionales y extranjeros para que lo reclame, instancias en las que, naturalmente, debía demostrar la existencia del daño, su imputabilidad a un sujeto de derecho y el monto del resarcimiento. El señor Luna no lo hizo y hasta ahora ha pretendido lograrlo a través de una resolución defensorial a la que busca denodadamente dar alcances que no tiene. 6. En 2013 la Defensoría del Pueblo declaró cumplidas las obligaciones de Conservación Internacional y archivó el caso.- Pero incluso todas las resoluciones de la Defensoría del Pueblo en que el señor Luna basa sus pretensiones han sido ya superadas, pues el 23 de febrero de 2013, el Defensor del Pueblo, doctor Ramiro Rivadeneira Silva, acogiendo los argumentos de CI, resolvió: "PRIMERO.- DECLARAR que se ha cumplido lo dispuesto por la Defensoría del Pueblo en Resolución Defensorial No. 001-DDAP-2001 de 2 de febrero de 2001, ratificada mediante Resolución No. 019-DNRC-2001 de 6 de agosto de 2001. SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución No. 001-DNProt-2010 que contiene las Medidas de Cumplimiento Obligatorio e Inmediato de Protección de Derechos Humanos, emitida por el entonces Defensor del Pueblo Dr. Fernando Gutiérrez Vera, con fecha 23 de noviembre de 2010. TERCERO.- DISPONER el archivo definitivo del proceso que contiene la queja presentada por el señor Alfredo Luna Narváez". Según el Defensor del Pueblo, Conservación Internacional cumplió su obligación de medios de gestionar que Chubb o cualquier otra aseguradora cubriera el riesgo de invalidez, cosa que no había logrado porque la póliza contratada con Chubb no contemplaba ese riesgo o porque nuevas aseguradoras contactadas por CI no podían asegurar un hecho cierto, ya ocurrido, pues el contrato de seguro presupone justamente un riesgo contingente y futuro. El Defensor del Pueblo también declaró que CI se había esmerado en el cumplimiento de su obligación al otorgarle al señor Luna una ayuda económica mayor que aquella a la que él tenía derecho en virtud de la póliza. Así, cumplidas las resoluciones defensoriales de 2001 y revocada la de 2010, la pretensión del señor Luna ha perdido todo fundamento. No quiero dejar de referirme a otra falsedad contenida en el escrito del señor Luna: según él, el Defensor del Pueblo no habría atendido la solicitud de aclaración de la resolución 001 de 23 de noviembre de 2010. En providencia del 23 de abril de 2013, el Defensor del Pueblo dejó constancia de que la referida solicitud de aclaración no constaba en el expediente del proceso, pero ordenó su reposición. Acto seguido pasó a desechar el pedido de aclaración en razón de que el Reglamento de Quejas de la Defensoría del Pueblo no contempla el recurso de aclaración de las resoluciones del Defensor del Pueblo, pero, en aras del principio general de procedimiento según el cual procede la aclaración de las resoluciones oscuras, pasó a considerar el pedido y resolvió que la resolución era clara, que el señor Luna no había acusado una falta de claridad y que lo que él buscaba era modificar el contenido de la resolución, lo cual es inadmisibile. Entrego ejemplar. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA: El actor inicia su demanda argumentando que la presenta en atención a que el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "permite a cualquier persona interponer esta petición". Ello, en consonancia con lo que establece esta Ley en el artículo 9 contenido en su Título II "GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES" Capítulo I "Normas comunes" que manda: "Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o efectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley." (Las negritas son propias).- El señor Luna no es víctima directa ni indirecta de acción u omisión alguna de mi representada que haya violado sus derechos constitucionales. Ni siquiera de su demanda puede establecerse un nexo causal entre los hechos que narra (por demás falsos), las afectaciones que alega haber sufrido, los supuestos actos de C.I. y los derechos supuestamente vulnerados. El señor Luna Narváez tiene la prohibición legal de presentar más de una garantía constitucional por similares acciones u omisiones del mismo accionado, con la misma pretensión. El señor Luna en su pretensión pide que se declare la violación de una serie de derechos constitucionales, sin especificar quien los ha violado ni de que forma y cual es el daño directo por él sufrido como resultado de dicha acción. Tales derechos son los siguientes, que hemos ordenados según su aparición en el texto constitucional para análisis más ordenado: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de

nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución." Este artículo no establece ningún derecho en sí que pueda ser violado. El artículo 11 está comprendido en el capítulo 1 del Título II: "Derechos" de la Constitución. Este capítulo tiene solo 2 artículos, el 10 y el 11, que tratan sobre los principios que deben regir al momento de aplicarse cada uno de los derechos fundamentales que recoge la Constitución en los capítulos siguientes del título. Tampoco expone como podría C.I. haber violado estos principios. De los hechos que naita no consta que se trate de una demanda por discriminación de C.I. al señor Luna (11.2); tampoco aclara en qué forma el C.I. podría realizar funciones de aplicación de normas que según la Constitución le correspondan a los servidores públicos, administrativos o judiciales (11.5), (11.6) o incumplir con deberes establecidos expresamente para el Estado. ¿Pretendía el señor Luna demandar a alguna entidad pública, persona distinta de C.I.? "Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional." Es el Gobierno ecuatoriano el que tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud del pueblo ecuatoriano, incluido el señor Luna. Esto lo hace a través del establecimiento de políticas, medidas sanitarias y sociales que logren poner los servicios a disposición y al alcance de todos los ciudadanos también teniendo cuenta costos que puedan asumir. Luna no alegado ni demostrado que no haya tenido acceso a la salud. Sufrió un accidente aéreo, fue rescatado y recibió los primeros cuidados en el Ecuador. Por gestión de C.I. recibió otros tratamientos más específicos en los Estados Unidos de América. Actualmente goza de los beneficios del sistema de salud en el Ecuador. C.I. no ha interrumpido ninguna de esas políticas, no ha evitado que se apliquen o el acceso a ellas por parte del señor Luna. Por lo tanto, esta norma se encuentra indebidamente invocada. Manifiesta el señor Luna que es una obligación de C.I. brindarle un tratamiento favorable, cuando ni siquiera tiene en su objeto brindar servicios de la salud. "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad." "Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida. 2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas. 3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. 4. Exenciones en el régimen tributario. 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas. 6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue. 7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo. 8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos. 9. La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual. 10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas. 11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille." "Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica. 2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades

productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación. 3. El desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso. 4. La participación política, que asegurará su representación, de acuerdo con la ley. 5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia. 6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa. 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad." "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación." Luna sufrió un accidente que no guarda con C.I. otra relación distinta a la de que varios miembros de C.I. también se encuentran en el vuelo accidentado. Dice que como secuela de dicho accidente es una persona con discapacidades. C.I. no mantiene ningún vínculo con el actor, menos aún que la hayan llevado a violar los derechos que tenga como discapacitado. Con tales condiciones el señor pertenece al CONADIS, mantiene beneficios tributarios, de estabildades laborales, se beneficia de los servicios de salud y demás políticas llevadas a cabo en el Ecuador. Estas políticas tienen el objeto de brindar a las personas con discapacidad atención prioritaria, que implica que esta sea equitativa, de calidad y con celeridad, que sus requerimientos sean atendidos de manera especializada, en espacios referenciales de acuerdo a las necesidades específicas que le impongan sus necesidades tanto en el ámbito público como en el privado. C.I. no tiene modo alguno de evitar a Luna el disfrute de tales derechos, sobre todo si en su actividad no presta servicios públicos menos aún relacionados con la salud, tal y como ya he manifestado. Sin embargo, el derecho a una "atención prioritaria" nunca podrá ser entendido como el derecho a dar un "tratamiento favorable en favor de una persona con discapacidad" que es el derecho que dice ha sido violado por C.I. distinto al establecido en el Constitución, menos aún en el sentido que además acota y exige el actor: quiero 6 millones de dólares y me tienen que ser entregados porque soy discapacitado; no he utilizado la vías ordinarias para reclamar una relación que solo yo digo que existe, pero como soy discapacitado, el juez constitucional tiene que declarar que tengo frente a C.I. los derechos de trabajador. "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." "Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la cause mediante sentencia, y en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución." Los derechos contenidos en estos artículo invocados por el señor Luna, son otros que mi representada tampoco tiene modo de violarlos o incidir en los mismos. Lo cierto es que el señor Luna ha hecho uso del aparato judicial ecuatoriano a sus anchas, incluso contra C.I., en claro abuso del derecho. Luna interpuso contra C.I. demanda sobre medidas cautelares constitucionales el 6 de marzo de 2012, bajo el patrocinio del propio doctor Raúl Moscoso Álvarez y el abogado José Luis Nieto, ante el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha con el número 167-12-PQ: con la pretensión de supuestamente evitar supuestas violaciones por él sufridas en sus derechos constitucionales. El fin de tales medidas sería contrarrestar el supuesto riesgo de que C.I. no cumpla con las resoluciones del Defensor del Pueblo Nos. 001-DDAP-2001 de 2 de febrero de 2001, ratificada mediante la resolución No. 019-DNRC-2001 de 6 de agosto de 2001, y No. 001-DNProt-2010 de 23 de noviembre de 2010. El 9 de marzo de 2012 el Juez Tercero de Tránsito dictó sentencia inapelable mediante la cual resolvió: "...se NIEGA LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por el señor Alfredo Luna Narváez, por considerarse que no existe objeto de evitar o cesar una amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, ya que, se ha garantizado una adecuada seguridad jurídica y se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, y que, de conformidad con las Resoluciones defensoriales, en especial la Resolución No. 019-DNRC-2001 de fecha 06 de agosto del 2001, deja a salvo el derecho del accionante para que, por los mecanismos legales ante los jueces y autoridades competentes del Ecuador y Estados Unidos de Norte América, reclame el cumplimiento de los derechos que se crea asistido; no existe violación ninguna, ya que, se ha cumplido con el debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.- Tómese en cuenta los caudillos señalados por las partes.- Notifíquese a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.- NOTIFIQUESE." Ante la negativa del Juez Tercero, se buscó como prestanombre como desesperado subterfugio para no acatar ni la disposición del Juez Tercero de Tránsito de Pichincha, ni las normas establecidas en el numeral 6 artículo 8 y el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establecen: "Artículo 8: Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: (...) 6.- Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión." "Artículo 32: (...) "El peticionario deberá declarar si ha interpuesto

otra medida cautelar por el mismo hecho." (las negritas son propias).- El prestanombre es la Fundación "FORO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (FIDEH)", representada por su supuesto Secretario Nacional, señor Lenin Omar Herrera Jiménez (si es que el secretario hubiese llegado a tener facultades para presentar a FIDEH); quien interpuso, contra "CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION", la misma demanda con los mismos hechos, el mismo escrito e incluso el mismo abogado patrocinador. Ergo, ambas demandas recogen la misma pretensión o de la misma persona supuestamente afectada, por las mismas aparente acciones u omisiones que habría cometido mi representada. La Jueza Cuarta del Trabajo advirtió el subterfugio y también negó las medidas cautelares mediante sentencia dictada el 28 de mayo de 2012. Contra dicha resolución interpusieron acción extraordinaria de protección, tanto Luna como FIDEH, alejando cualquier duda sobre la existencia del subterfugio. Como si no bastara, con el mismo texto de demanda y bajo el mismo patrocinio, Luna presenta hoy la acción de protección que hoy nos ocupa, desnaturalizando tanto a las medidas cautelares presentadas como a esta acción. Note que en el numeral de su demanda aclara expresamente que es un supuesto "accidente de trabajo" el hecho generador de la obligación de reparación que tendría C.I., que en el supuesto no consentido de que haya ocurrido, el actor no accionó dentro del término que la Ley le concedía para ello. Incluso, esta misma demanda de acción e protección ya fue presentada y resuelta. Mediante acción de protección No. 176-2014 tramitada en el Juzgado Primero de Tránsito, el señor Alfredo Luna Narváez acudió nuevamente a la justicia constitucional, acusando la violación de estos mismos derechos y exigiendo que se ordenara la obligación indemnizatoria de la Defensoría del Pueblo por el mismo supuesto accidente de trabajo, ante su desacuerdo con las decisiones tomadas por el Defensor del Pueblo en febrero y abril de 2014. Pretendió en sustitución una revocatoria de tales decisiones, sin acudir como correspondía ante la justicia ordinaria. Dicha acción de protección le fue negada porque el acto administrativo pudo ser impugnado en vía judicial, porque además, no se probó existencia de violación alguna a los derechos constitucionales invocados, y por considerar que las pretensiones del actor eran "una atentado al derecho a la seguridad jurídica". "Art. 215.- La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: (...) 2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos." Las funciones de la Defensoría del Pueblo son ejercidas por ese órgano. No existe modo alguno de que C.I. pueda haber violado ya sea el ejercicio por parte de la Defensoría del Pueblo de protección y tutela de los derechos del ecuatoriano, ni su atribución de emitir medidas de cumplimiento. Tanto es así que el Defensor del Pueblo emitió las resoluciones defensoriales que entendió pertinente, aún sin intervención de C.I., como detallará más adelante, y C.I. se vio obligada a cumplir con ellas. Ha sido el cumplimiento de la Defensoría del Pueblo de sus obligaciones, las que han permitido a Luna, rodeado de toda una sarta de falacias, mantenerse ejercitando acciones infundadas contra C.I. "Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras." El Derecho al trabajo no ha sido violado por C.I. quien como empleadora, es fiel cumplidora de todas sus obligaciones con sus empleados. Sin embargo, el señor Luna, nunca fue trabajador de C.I. En cualquier caso, si bien los derechos son irrenunciables, las acciones de los trabajadores son prescribibles; y para exigir un derecho laboral, debe acudirse a la vía pertinente, ante juez competente. A falta de relación laboral, no existe duda alguna para C.I. sobre las normas que deben ser aplicadas en el presente caso. Sin embargo, el señor Luna ni siquiera manifiesta cuál es la norma sustantiva dudosa en su alcance que le haya que le haya sido aplicada indebidamente. La determinación de la existencia o no de la relación laboral y la aplicación de las normas pertinentes le corresponderá a los jueces competentes. Existen vías establecidas para resolver supuestos conflictos en materia laboral. **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.-** La presente acción de protección padece de falta de legitimación pasiva, pues los actos u omisiones que son su materia no se ajustan a ninguno de los supuestos previstos en el artículo 41 de la LOGJCC: Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viola o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Conservación Internacional del Ecuador es una organización no gubernamental extranjera que opera en el Ecuador en virtud del Convenio Básico de Funcionamiento suscrito con el Gobierno Nacional, representado por la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional (SETECI), el 16 de mayo de 2013 y publicado en el Registro Oficial número 11 de 10 de junio de 2013. A las claras, entonces, no se trata de ninguna de las entidades comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4 literales a, b y d. En cuanto al numeral 4 literal c, hace falta anotar que el propio actor, señor Luna, sostiene que el supuesto deber indemnizatorio que tendría C.I. en su favor nacería de un "accidente de trabajo". C.I. no niega que existió un accidente y que, como resultado de él, el señor Luna sufrió un daño grave que le dejó afectado en su capacidad física. Pero C.I. sí niega enfáticamente que el referido accidente haya sido un accidente de trabajo, pues a C.I. y al señor Luna no les unía una relación laboral; C.I. no era empleadora del señor Luna y él no era su trabajador ni antes, ni durante, ni

después de ocurrido el accidente. Por lo tanto, el daño grave por él sufrido no es atribuible a Conservación Internacional, como se demostrará en este proceso. En cuanto al numeral 5 del artículo 41, de los hechos narrados en la demanda se desprende claramente que la presente no es una acción de protección por actos de discriminación. Declárese la falta de legitimación pasiva y deséchese esta demanda. IMPROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. El artículo 42 de la LOGJCC establece los supuestos en los que no procede la acción de protección: Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión amane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Los hechos de este caso giran en torno a la existencia de una supuesta relación laboral entre Conservación Internacional y el señor Alfredo Luna en el momento en que ocurrió el accidente aéreo en que el señor Luna sufrió los daños físicos que hoy determinan su discapacidad. De si el accidente aéreo fue o no un accidente de trabajo como sostiene el accionante, dependería que CI estuviera obligada a pagarle una indemnización por el daño sufrido. No se trata, por tanto, de un derecho constitucional lo que se litiga en este proceso, sino de un derecho regido por el Código del Trabajo, que no fue exigido por el supuesto trabajador en el momento oportuno, mientras las acciones previstas en ese código se hallaban vigentes. El señor Luna dejó transcurrir los cuatro años que determina el Código del Trabajo sin ejercer su acción de reclamo de la indemnización por accidente laboral; esta, por lo tanto, se encuentra prescrita. El caso, por lo tanto, se encuentra inmerso en el numeral 1 del artículo 42 y la acción es, así, improcedente. El señor Luna debió demandar la indemnización que le habrdrá correspondido, en caso de ser trabajador de CI, que no lo fue, por la vía prevista en el Código del Trabajo, a saber: denuncia ante el Inspector del Trabajo y calificación de los hechos ante la Junta de Calificación de Riesgos, todo ello dentro de los cuatro años desde que ocurrió el accidente. Esta vía ya no le está disponible porque él mismo dejó de utilizarla y ella prescribió. El acto no puede, entonces, ser impugnado por la vía judicial, pero no porque esta sea ineficaz, sino porque el propio señor Luna la dejó prescribir. Así, esta acción es improcedente, pues se encuentra inmersa en el numeral 4 del artículo 42. El señor Luna pretende a través de esta acción de protección que se declare un supuesto derecho laboral, el de que existía una relación de dependencia entre él y CI al momento del accidente aéreo, por lo cual éste sería un accidente laboral y le daría por consiguiente derecho a una indemnización. La acción, por lo tanto, es improcedente por ajustarse al supuesto del numeral 5 del artículo 42. PRETENSIÓN.- 1. Por ello, pido a usted que en atención a la facultad que le confiere el artículo 23 de la Ley invocada, declare de manera expresa en su sentencia que nos encontramos ante un caso concreto de Abuso de Derecho por la interposición de varias acciones en sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas; y en consecuencia, haga uso de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial y artículo citado. 2. Declare la improcedencia de esta acción y la inadmita. 3. Insisto en que sea declarado el Abuso de Derecho, y que proceda al respecto, en virtud de las pruebas de autos, con todas las facultades sancionadoras que le concede el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4. En consecuencia, solicito disponga sea condenada la parte actora al pago de costas procesales, entre las que se incluirán los honorarios de mi abogado defensor, especialmente por haberme obligado a comparecer y defenderme en el presente proceso con pleno abuso de derecho, a sabiendas de que no es la vía constitucional la que debe ser desestimada a atender supuesto conflictos laborales; y de la prohibición de Ley de acciones constitucionales sobre los mismos hechos contra la misma persona en forma sucesiva.- SEXTO.- De las actuaciones se advierte: 1.- La Constitución de la República del Ecuador ha configurado un ordenamiento cuya pretensión máxima es la garantía de los derechos reconocidos en el texto constitucional, articulando instituciones jurídicas que posibiliten la eficaz salvaguarda de dichos derechos.- 2.- Una de estas instituciones es la Acción de Protección, la misma que de conformidad con el Art. 88 de la Constitución, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en el texto constitucional.- 3.- En el análisis que inspiran esta acción, se advierte que el conflicto deviene de que si el accionante Alfredo Luna Narváez fue trabajador de Conservación Internacional, la parte accionada manifiesta que el señor Alfredo Luna participó en una expedición de evaluación rápida (RAP) en la Cordillera del Cóndor (provincia de Zamora Chinchipe), coordinada por Conservación Internacional, entre el 16 de julio y el 1 de agosto de 1993, que el accionante trabajaba entonces para la Fundación FEDIMA y participó en la expedición en representación de esa ONG, que nunca fue empleado de Conservación Internacional.- 4.- De fojas 35 a 40 consta la sentencia emitida dentro de la causa 17354-2012-0231, en la parte pertinente establece: "...En base a estas consideraciones, es menester analizar si de la solicitud de medidas cautelares presentada por el Accionante señor LENIN OMAR HERRERA JIMENEZ se vislumbra el comprometimiento de un derecho constitucional; en este sentido, en aplicación estricta del contenido del Art. 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que constituya prejuzgamiento sobre la declaración de la violación, ni tendrá valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos; es de gran importancia y determinante, resaltar que el accionante a través de todo el relato que consigna en su demanda fundamenta las presuntas violaciones de derechos Constitucionales del señor ALFREDO LUNA NARVAEZ, en que éstas tienen como origen o HECHO GENERADOR, la RELACION LABORAL O DE TRABAJO, que el afectado ha mantenido con la accionada CONSERVACION

INTERNACIONAL, y que dentro de esta relación el afectado ha sufrido el accidente de trabajo que le ha producido la incapacidad física que actualmente padece, afirmaciones que no han sido demostradas por el accionante, toda vez que, revisadas las Resoluciones Defensoriales que alude, la primera de fecha 02 de febrero del 2001 (incorporada a fs. 28 y 29), en su parte final, textualmente se lee: "(...) La Defensoría del Pueblo Adjunta Primera, CEPTA, la queja planteada por el biólogo Alfredo Luna en contra de Conservation Internacional (...) a fin de que realicen las gestiones necesarias para hacer efectivo el pago de la póliza de seguro de invalidez a favor del señor Alfredo Luna, independientemente del derecho a la repetición que tenga Conservation Internacional con respecto a la Compañía Aseguradora CHubb.El quejoso pueda hacer valer sus derechos ante los jueces y autoridades competentes del Ecuador y Estados Unidos"; y, la Resolución No. 019-DNRC-2001 de fecha 06 de agosto del 2001, que en su parte pertinente RESUELVE: "(...) Confirmar en todas sus partes la resolución subida en grado, excitar a Conservation Internacional a efecto de que solucione cuanto antes el reclamo que mantiene pendiente el biólogo Alfredo Luna. (...) Sin perjuicio de las quejas, demandas y acciones a que hubiere lugar en la jurisdicción internacional de derechos humanos y otros órganos y organismos competentes, para alcanzar las correspondientes indemnizaciones a que tiene derechos el señor biólogo Alfredo Luna. Se deja a salvo el derecho del accionante para que, por los mecanismos legales ante los jueces y autoridades competentes del Ecuador y Estados Unidos de Norte América, reclame el cumplimiento de los derechos de que se crea asistido (...)". Claramente se observa que, estas resoluciones en ninguna parte de sus sendos contenidos declaran la existencia de una relación laboral, más aún cuando le estaría vedado constitucional y legalmente a la Defensoría del Pueblo determinar o establecer relaciones laborales entre la persona denunciante y la parte denunciada; se concluye entonces que el accionante no ha logrado demostrar el nexo causal laboral que aduce haber existido entre la persona afectada señor Alfredo Luna Narváez con la accionada CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR, para reclamar indemnizaciones a favor del presunto afectado, más aun del accionante. - Por el contrario, los accionados con la documentación incorporada al presente proceso han enervado las aseveraciones del accionante en el sentido de que CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR no fue jamás la EMPLEADORA del señor ALFREDO LUNA NARVAEZ, (fs. 459 hasta 465 del proceso).- Es evidente, para que exista violación de derechos, necesariamente tiene que existir el origen o fuente de esos derechos, cuya vulneración puedan ser reclamados...". 5.- En virtud del principio de no subsidiaridad, está vedado acudir a acciones jurisdiccionales cuando existan vías ordinarias, idóneas y eficaces para la cautela del derecho; y que no pueden ser reemplazados por acciones distintas, pues para estos casos el ordenamiento jurídico ha establecido competencias y procedimientos específicos para reclamar.- La acción de protección no declara derechos. Consecuentemente, al no reunir ninguno de los requisitos que establece el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, peor aún los presupuestos establecidos en los Art. 40 numerales 1 y Art. 42 ibídem numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha la acción de protección propuesta por MEDARDO ALFREDO LUNA NARVAEZ y más documentos adjuntados a la misma, en contra del señor LUIS SUAREZ MARTINEZ REPRESENTANTE DE CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR.- Notifíquese.

18/01/2017 ESCRITO

11:47:27

Escrito, FePresentacion

09/01/2017 ACTA DE AUDIENCIA ORAL ACCION DE PROTECCION

11:00:00

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 17294-2016-03676

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: 9 DE ENERO DEL 2017

Hora: 11H00

Acción: ACCION DE PROTECCION

Juez (Integrantes de la Sala): DR. FABRICIO CAARRASCO CRUZ

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Conciliación: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Otra (Especifique cuál)

Partes Procesales:

Demandante: MEDARDO ALFREDO LUNA NARVAEZ

Abogado del demandante: DR. RAUL MOSCOSO ALVAREZ

Casilla judicial:

Demandado: CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR

Casilla judicial:

Abogado defensor: DR. INIGO SALVADOR Y ABG. LEDA ALFONSO TRUJILLO

Casilla judicial:

Testigos

Peritos

Traductores

Otros

*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:

Confesión de parte: SI () NO ()

Instrumentos públicos: SI (X) NO ()

Instrumentos privados: SI (X) NO ()

Declaración de testigos: SI (X) NO ()

Inspección Judicial: SI () NO ()

Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

Dr. Raul Moscoso Álvarez, Defensor del Sr. Medardo A. Luna Narváez.- En principio la carga de la prueba le corresponde a la parte acusada, la acción de protección tiene finalidad reparatoria, la de medidas cautelares es de prevención. El Sr. Luna fue contratado por Conservación Internacional y que el accidente aviatorio fue un accidente de trabajo, que no se reparó íntegramente por el accidente de trabajo sufrido por el Sr. Alfredo Luna. El proyecto estuvo conformada con investigadores ecuatorianos. La obligación objetiva nace de la normativa nacional e internacional. Se ha presentado el certificado del Ministro de Salud Pública, de discapacidad, del IESS. Se ha presentado el itinerario del proyecto en dos etapas, el uno en la Cordillera del Cóndor y otro en la Costa ecuatoriana. Solicito se acepte la acción de protección presentada.-

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:

Confesión de parte: SI () NO ()

Instrumentos públicos: SI () NO ()

Instrumentos privados: SI () NO ()

Declaración de testigos: SI () NO ()

Inspección Judicial: SI () NO ()

Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

Ab. Leda Alfonso Trujillo, Dr. Inigo Salvador en defensa de Conservación Internacional Ecuador. Doctor Inigo Salvador Crespo, en mi calidad de Procurador Judicial de CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION (en adelante "CI"), según consta en la procuración judicial que consta de autos, digo: 1. El señor Alfredo Luna no fue empleado de CI. El señor Alfredo Luna participó en una expedición de evaluación rápida (RAP) en la Cordillera del Cóndor (provincia de Zamora Chínchipe), coordinada por Conservación Internacional, entre el 16 de julio y el 1 de agosto de 1993, que culminó sin contratiempos. El señor Luna trabajaba entonces para la Fundación FEDIMA y participó en la expedición en representación de esa ONG. El señor Luna nunca fue empleado de CI. Este hecho queda demostrado a través de las siguientes piezas procesales: a) La narrativa de autoría del propio señor Luna que se incluye en el sitio web del Consorcio para el Derecho Socio-Ambiental y que fue entregada en la audiencia para su incorporación al proceso (www.derecho-ambiental.org/Derecho/Derechos_Humanos/Discapacidad_Derechos_Humanos.html, visitado 04/04/2012 18h47), en la que él mismo reconoce: "La citada entidad ambientalista (Conservación Internacional) organizó una expedición RAP a la Cordillera del Cóndor entre el 16 de julio y el 1 de agosto de 1993. Esta expedición estuvo integrada por los siguientes especialistas: ... y el autor de esta nota, Alfredo Luna Narváez, biólogo, miembro de la Fundación Ecuatoriana de Investigación y Manejo Ambiental, FEDIMA...". b) El Acuerdo de Cooperación entre CI y la Escuela Politécnica Nacional (EPN), suscrito el 11 y el 14 de enero de 1991, que dio lugar a un primer proyecto RAP en el Ecuador, entre el 16 de enero y el 15 de febrero del mismo año. Según este acuerdo, CI asumió la responsabilidad financiera por el proyecto y aportó con algunos de los científicos que en él participaron. FEDIMA no participó ni en ese acuerdo ni en la expedición y el señor Luna tampoco, pues no era

Fecha Actuaciones judiciales

empleado de CI, sino que trabajaba para FEDIMA (que, ya se ha dicho, no participó). c) El Acuerdo de Cooperación Internacional que es el que nos interesa entre CI, la EPN y FEDIMA, suscrito el 20 de julio de 1993, como resultado del cual se realizó la expedición RAP a la Cordillera del Cóndor entre el 16 de julio y el 1º de agosto de ese mismo año; copia de este instrumento ha sido incorporada al proceso durante el período de prueba. En ese acuerdo CI asumió nuevamente la responsabilidad financiera para llevar a cabo el proyecto. FEDIMA, que esta vez sí fue parte en el proyecto, asumió obligaciones específicas y exclusivas de ella, en tanto que contraparte en el Acuerdo, como la de aportar con equipo técnico y la adquisición de los permisos correspondientes. Es como parte de ese equipo técnico de FEDIMA que el señor Alfredo Luna participa en el proyecto RAP de 1993. d) La comunicación del 18 de abril de 1993, mediante la cual, meses antes de la suscripción del Acuerdo de Cooperación, CI informaba al Comandante General del Ejército, que "para formalizar la realización del RAP, CI firmará un convenio con la EPN y FEDIMA". Así, la participación de FEDIMA, entidad a la que pertenecía el señor Luna, fue considerada desde el principio como participante independiente, en plano de completa igualdad con CI y la EPN. El señor Luna, por lo tanto, no puede pretender que existía una relación laboral suya con CI. Si alguna relación laboral alguna vez existió, fue con FEDIMA. e) El 9 de junio de 1993, CI inquirió a los científicos Ana Almendáriz y Luis Albuja del equipo técnico de la EPN en el proyecto RAP, sobre el monto de USD 3.000 asignado en el presupuesto del proyecto al rubro "FEDIMA": "¿Es este para cobrar sueldo para Clemencia Vela y Alfredo Luna? Necesitamos tener un desglose más específico, si sea posible [etc]"; copia de este fax ha sido incorporada al proceso en el período de prueba. Es claro, entonces, que desde meses antes de la expedición a la Cordillera del Cóndor, para CI el señor Luna debía ser pagado por FEDIMA, pues trabajaba para esa entidad. f) El 14 de junio de 1993, la señora Almendáriz, de la EPN, contesta aclarando que "el rubro de FEDIMA corresponde a gastos de administración, esto es por las gestiones que Clemencia [Vela] y Alfredo [Luna] han realizado para conseguir los permisos y demás en el Ministerio de Defensa"; copia de este fax ha sido incorporada al proceso en el período de prueba. Con esto quedó clarificado que el señor Luna, que trabajaba para FEDIMA obteniendo los permisos que según el Acuerdo de Cooperación le correspondía gestionar a esa organización, percibía una remuneración de FEDIMA, con cargo a los fondos asignados a esa organización en el presupuesto del proyecto. g) Por otra parte, el 17 de junio de 1993, la misma señora Almendáriz, de la EPN, transmite a CI la solicitud del señor Luna de adquirir el libro "Aves de Colombia" para FEDIMA. El señor Luna no pertenecía a CI, sino a FEDIMA; si no ¿por qué pediría a CI un libro para FEDIMA? Copia de este documento fue incorporada al proceso en el período de prueba. h) Durante la realización de la expedición RAP a la Cordillera del Cóndor el señor Luna participa, junto al señor Luis Albuja, en la redacción del capítulo sobre los mamíferos de los sitios de Coangos y Achupallas. Así aparece en el borrador del informe "Proyecto RAP Cordillera del Cóndor", que detalla cuál era el equipo de trabajo; ahí aparece: "Alfredo Luna, biólogo-FEDIMA", junto a todos los demás miembros, cada uno enlistado junto al nombre de la institución a que pertenecía. Copia de este borrador fue incorporada al proceso en el período de prueba. i) El 19 de agosto de 1993 el mismo señor Albuja, de la EPN, y la señora Clemencia Vela, Directora Ejecutiva de FEDIMA, agradecen al Comandante General del Ejército por la colaboración prestada y justifican no haber entregado los informes de la investigación en razón del accidente ocurrido. FEDIMA lo hace como contraparte en el Acuerdo de cooperación, distinta de CI y de la EPN, con las cuales actuaba en igualdad de condiciones. Copia de este documento fue incorporada al proceso en el período de prueba. j) El 10 de diciembre de 1993 el señor Luis Albuja, Director del Departamento de Ciencias Biológicas de la EPN, dirige un oficio al Comandante General del Ejército, adjuntando el informe preliminar de "Una Evaluación Biológica Rápida de la Cordillera del Cóndor". En la lista de investigadores que participaron aparece nuevamente: "Alfredo Luna, biólogo-FEDIMA", entre los nombres de los demás miembros del equipo, cada cual enlistado junto a la institución a la que pertenecía. Copia de este documento fue incorporada al proceso en el período de prueba. k) El 15 de noviembre de 1993 el señor Russell Mittermeier, se dirige al Comandante General del Ejército, anunciando la inminente presentación de los informes derivados del proyecto RAP. Esta comunicación fue incorporada al proceso en el período de prueba. En ella el Presidente de CI hacía referencia a "nuestros buenos colegas ecuatorianos quienes formaron parte de nuestro equipo en esta expedición, los biólogos de la Escuela Politécnica Nacional y Alfredo Luna de FEDIMA". l) El señor Luna distorsiona los hechos cuando pretende que una expresión de solidaridad humana del señor Russel A. Mittermaier ("nos sentimos altamente responsables de valar por tu recuperación", "entusiasta colaborador de los trabajos de CI", carta de 2 de mayo de 1994 que consta en el proceso), pueda ser entendida como la admisión de que se trataba de un trabajador de la organización y de que se hacía responsable por él. De hecho, no era trabajador de la organización y así lo dejó siempre en claro CI. m) Las falsedades del señor Luna llegan hasta el extremo de sostener en su demanda en esta acción de protección que "estaba claro para [el Comandante General de la Fuerza Terrestre] que Alfredo Luna trabajaba para CI cuando ocurrió el accidente", cuando lo que en realidad dice ese alto oficial en su comunicación de 11 de mayo de 2000 es que "el señor Luna y su organización FEDIMA" realizaron gestiones ante las Fuerzas Armadas para obtener su apoyo logístico para la expedición RAP (anexo 2 del escrito de demanda). n) En febrero de 1998, en respuesta a un pedido de ayuda del señor Luna, el señor Peter Seligmann, Presidente de CI, le aclara que nunca existió una relación laboral con él y que esa organización no tiene pendiente ninguna obligación indemnizatoria de origen legal. Le explica además que la póliza de seguro para entonces había expirado ya y que por lo tanto no se podrían sufragar gastos adicionales con cargo a ella (carta entregada en la audiencia). o) Pero la ausencia de relación laboral fue finalmente constatada por la Jueza Cuarta del Trabajo de Pichincha cuando, en su sentencia de 28 de mayo de 2012, rechazó la demanda de medidas cautelares constitucionales presentada por la organización no gubernamental FIDEH. La Jueza del Trabajo comprobó que FIDEH no había logrado demostrar que el señor Luna hubiera mantenido una relación de dependencia con Conservación Internacional y que, como el supuesto "accidente de

trabajo" era, en palabras del señor Luna, "el hecho generador" de la supuesta obligación indemnizatoria de CI, la falta de prueba de la existencia de una relación laboral desmoronaba la pretensión del señor Luna a una indemnización y, por lo tanto, a unas medidas cautelares para asegurarla. p) Esta ausencia de relación laboral también fue una de las consideraciones que condujeron al Defensor del Pueblo, en su resolución revocatoria de 23 de febrero de 2013, a reconocer que CI había cumplido con las resoluciones previas de la Defensoría del Pueblo que imponían a CI la obligación de medios de gestionar una indemnización de invalidez para el señor Luna. Hago referencia a esta resolución más adelante. En conclusión, la nutrida documentación a lo largo de todo el proceso de preparación de la segunda expedición RAP y posterior a la misma demuestra que el señor Luna no trabajaba para CI, sino que se encontraba relacionado con la organización FEDIMA; y que su versión de que él era empleado de CI fue una invención de muchos años después, urdida con el único propósito de obtener una indemnización que no gestionó por los canales judiciales adecuados, sin importarle perjudicar a CI. Muchos de estos documentos son suscritos por personal de la EPN o de la propia FEDIMA y son contemporáneos a los hechos, de modo que no pueden ser tachados de parcializados o interesados. 2. Conservation International no participó en la organización del vuelo de AECA que se accidentó en la cordillera Chongón-Colonche. El 3 de agosto de 1993, ya en Guayaquil después de haber concluido la primera parte de la expedición RAP, varias personas, entre ellas el señor Luna, participaron en un recorrido aéreo en una avioneta de la compañía AECA, organizado por el señor Eduardo Aspiazu, Presidente de Fundación Natura en esa ciudad. La avioneta contratada por el señor Aspiazu se accidentó en la cordillera Chongón-Colonche (que no era uno de los lugares previstos dentro del programa RAP); como resultado del accidente fallecieron cuatro personas y otras tres sobrevivieron, entre ellas el señor Luna. Que este vuelo no fue organizado por CI y que, por lo tanto, esta organización no tiene ninguna responsabilidad civil, contractual o extracontractual, para con el señor Luna queda acreditado por: a) El Informe de la Junta Investigadora del Accidente de la Dirección de Aviación Civil, cuya copia ha sido entregada a la audiencia, en el cual claramente se establece que "el día martes 3 de agosto de 1993, el señor Eduardo Aspiazu Estrada, funcionario de la Fundación Natura, solicitó a la compañía AECA la realización de un vuelo local al oeste de la ciudad de Guayaquil" (pág 1). b) La copia notariada del Memorandum Urgente de 8 de agosto de 1993 a CI, incorporada al proceso dentro del período de prueba, cuyo interés principal es el de ser el documento más cercano a la fecha del infausto accidente, en el que hay constancia adicional de que el vuelo accidentado fue contratado por el señor Eduardo Aspiazu, quien formuló la invitación en una reunión fuera del proyecto RAP. c) La declaración juramentada de una de las sobrevivientes, la ecuatoriana Camilita Bonifaz de Elao (copia de la cual fue entregada en la audiencia para incorporación al proceso), en el sentido de que el viaje aéreo había sido contratado por el señor Aspiazu y que ella "nunca consideró la posibilidad de solicitar a Conservation International que asumiera gastos relacionados con su curación, pues con dicha institución nunca tuvo relación alguna y la misma no tuvo ninguna participación en la organización del vuelo del tres de agosto de mil novecientos noventa y tres, el cual fue enteramente contratado y organizado por Eduardo Aspiazu". 3. El accidente sufrido por el señor Luna no fue un accidente de trabajo. El accidente sufrido por el señor Luna no fue un accidente de trabajo como él pretende, por el simple hecho de que Conservation International no era su empleador. Demuestra esta aseveración el siguiente documento: a) Durante el período de prueba se solicitó la incorporación al proceso de la copia notariada del oficio No. 05330-371 de 16 de mayo de 2000, mediante el cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social certifica que "no consta que la entidad Conservation International o el señor Alfredo Luna hayan presentado Aviso de Accidente de Trabajo o de Enfermedad Profesional". En conclusión, el trágico evento como resultado del cual el señor Luna quedó incapacitado no ocurrió "con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena", como exige el artículo 348 del Código del Trabajo. Más aún, si hubiese sido un accidente de trabajo, para poder exigir una indemnización el señor Luna debió haberlo denunciado ante el Inspector del Trabajo, de conformidad con el artículo 386 del Código del Trabajo, y haberlo hecho acreditar como tal por la Junta Calificadora de Riesgos, según el artículo 402 del Código del Trabajo, dentro de los 4 años contados desde el acaecimiento del accidente, plazo transcurrido el cual prescribe la acción correspondiente, como prescribe el artículo 403 del mismo cuerpo legal. Ni el señor Luna, ni ningún allegado suyo realizó alguna de estas acciones. El señor Luna pretende, según lo expresó en la audiencia dentro de este proceso, que el hecho de que el Ministerio de Salud Pública, al expedir en su favor un carné de discapacidad, haya registrado como causa de la misma un "accidente de trabajo", sería prueba de la naturaleza laboral del siniestro. Este argumento es absolutamente deleznable, pues no corresponde al Ministerio de Salud calificar la naturaleza del accidente casi 20 años después de ocurrido éste, y menos para los efectos de determinar la existencia o no de una relación laboral; solamente la Junta Calificadora de Riesgos tiene esa potestad, y ella jamás fue requerida por el señor Luna ni se pronunció al respecto. También dijo en la audiencia el señor Luna, inquirido por usted sobre la razón por la que no persiguió por la vía laboral el cobro de una indemnización por accidente laboral, que Conservation International no estaba constituida en el Ecuador ni tenía un representante legal a quién demandar. El argumento actúa en su propia contra, pues, ¿cómo podía existir la relación de trabajo que el accionante sostiene, si Conservation International no estaba en el país? 3. El riesgo de invalidez nunca estuvo cubierto por la póliza de seguro a) Queda demostrado a través de la póliza contratada por CI con la compañía estadounidense Chubb a fin de asegurar los posibles daños que pudieran ocurrir con ocasión de la expedición RAP, cuya copia se entregó en la audiencia, que este contrato no cubría el siniestro de invalidez, sino solamente los gastos médicos y de evacuación hasta por USD 100.000 por persona y hasta por 1 año, o indemnización por fallecimiento, eventos relacionados al posible siniestro. b) Según se demuestra con los justificativos entregados en la audiencia, con cargo a esta póliza fueron sufragados los gastos de diagnóstico, movilización a la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos de América, del señor Luna y su hermano, hospitalización en el UCLA Medical Center en esa ciudad, cirugía y

Fecha Actuaciones judiciales

tratamientos postoperatorios, por un total de USD 27.966,58. Esto ocurrió entre diciembre de 1993 y diciembre de 1994. c) En abril de 1999, ante un pedido expreso del señor Luna, el señor Seligmann le informa que CI, como un acto de mera liberalidad, le ofrecería la suma de hasta USD 18.000 para sufragar los gastos de una operación de cadera y fisioterapia. El señor Luna recibió en efectivo USD 14.173 a través de un intermediario designado por él (según justificativo entregado en la audiencia). En conclusión: a través de la póliza contratada por CI y mediante una generosa contribución de esta organización, que no tenía obligación alguna para con el señor Luna, pues él no era su trabajador, ni había sufrido daños de resultado de un hecho imputable por algún motivo a CI, el señor Luna recibió para su recuperación USD 42.139,58 entre 1993 y 1999. De verdad, CI se excedió en su atención del caso de una persona con quien no le unía más vínculo que el de la solidaridad humana por haber participado en un proyecto en que él era representante de otra organización copartícipe y en el período del cual, en una actividad ajena a las programadas y organizada por un tercero, esa persona sufrió el accidente que le incapacitó. 4. Ni la Defensoría del Pueblo ni juez alguno ha establecido la obligación de CI de pagar una indemnización al señor Luna ni su monto. Ninguna de las resoluciones defensoriales de 2001 y 2010, en las que el señor Luna basa todo su endeble andamiaje jurídico, establece que CI deba pagar al señor Luna una indemnización, más allá de aquella a que él tiene derecho en virtud de la póliza de seguros contratada con la compañía Chubb y ya pagado con creces; mucho menos una reparación integral que comprenda una existencia decorosa, reparación de daños físicos, psicológicos y neurológicos, daños moral y recomposición de su proyecto de vida, como él pretenda. En efecto, la Resolución 001-DDAP-2001 de 2 de febrero de 2001, entregada en la audiencia para su incorporación al proceso, establece: "La Defensoría del Pueblo Adjunta Primera ACEPTA la queja planteada por el biólogo Alfredo Luna en contra de Conservation International, por lo cual dispone notificar con copia de la presente resolución a los representantes de Conservation International en el Ecuador, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para hacer efectivo el pago de la póliza de seguro de invalidez a favor del señor Alfredo Luna, independientemente del derecho de repetición que tenga Conservation International con respecto a la Compañía Aseguradora Chubb" (la negrilla y el subrayado son míos). A través de la Resolución No. 019-DNCR-2001 de 6 de agosto de 2001, también incorporada al proceso durante la audiencia, el mismo órgano administrativo resuelve: "Confirmar en todas sus partes la resolución subida en grado (resolución especificada en el punto 2), excitar a Conservation International a efecto de que solucione cuanto antes el reclamo que mantiene pendiente el biólogo Alfredo Luna". Finalmente, en la Resolución No. 001-DNProt-2010 de 23 de noviembre de 2010, el Defensor del Pueblo resuelve: "Ordenar a la organización extranjera Conservation International en la persona de su representante legal en el Ecuador, M.Sc. Luis Suárez Martínez, que ejecute de manera inmediata y eficaz las acciones pertinentes para hacer efectivo el pago de la póliza de seguro de invalidez a favor del Biólogo Alfredo Luna Narváez, quien, actúa en el país reglada por las normas Constitucionales y nacionales (la negrilla y el subrayado son míos). Las resoluciones del órgano administrativo Defensor del Pueblo se contraen a una obligación de medios impuesta a CI, a saber: que realice "las gestiones necesarias para hacer efectivo el pago de la póliza de seguro de invalidez" y que "ejecute de manera inmediata y eficaz las acciones pertinentes para hacer efectivo el pago de la póliza de seguro de invalidez". En todo caso, no es verdad, como sostiene el señor Luna, que "las resoluciones defensoriales del 2001 urgen a CI a cumplir con sus obligaciones con Alfredo Luna; obligaciones de dar, obligaciones de pagar una indemnización que sirva para su tratamiento continuo y que le permita llevar una vida económicamente decorosa". En efecto, nada de eso dicen o siquiera sugieren la resolución del 2 de febrero de 2001 ni la de 6 de agosto de 2001. El señor Luna tergiversa maliciosamente la verdad para engañar a usted, señor Juez. Por el contrario, la resolución defensorial del 2 de febrero de 2001 señala que: "El quejoso puede hacer valer sus derechos ante los jueces y autoridades competentes del Ecuador y Estados Unidos de América" (el subrayado es mío). También la resolución defensorial del 6 de agosto de 2001, al resolver confirmar la resolución subida en grado, lo hace "sin perjuicio de las quejas, demandas y acciones a que hubiere lugar en la jurisdicción Internacional de derechos humanos y otros órganos y organismos competentes, para alcanzar las correspondientes indemnizaciones a que tiene derechos el señor biólogo Alfredo Luna. Se deja a salvo el derecho del accionante para que, por los mecanismos legales antes los jueces y autoridades competentes del Ecuador y Estados Unidos de América, reclame el cumplimiento de los derechos de que se crea asistido" (el subrayado es mío). Ninguna de las resoluciones defensoriales impuso a CI la obligación de pagar una indemnización. Impuso únicamente una obligación de medios: realizar acciones para hacer el pago de una póliza. Y ningún juez competente para determinar la obligación y el monto de indemnizar, sea en materia laboral, sea en materia civil, ha conocido siquiera una demanda del señor Luna contra CI, menos todavía ha emitido una sentencia que se encuentre pasada en autoridad de cosa juzgada. 6. En 2013 la Defensoría del Pueblo declaró cumplidas las obligaciones de Conservation International y archivó el caso. Pero incluso todas las resoluciones de la Defensoría del Pueblo en que el señor Luna basa sus pretensiones han sido ya superadas, pues el 23 de febrero de 2013, el Defensor del Pueblo, doctor Ramiro Rivadeneira Silva, acogiendo los argumentos de CI, resolvió: "PRIMERO.- DECLARAR que se ha cumplido lo dispuesto por la Defensoría del Pueblo en Resolución Defensorial No. 001-DDAP-2001 de 2 de febrero de 2001, ratificada mediante Resolución No. 019-DNRC-2001 de 6 de agosto de 2001. SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución No. 001-DNProt-2010 que contiene las Medidas de Cumplimiento Obligatorio e Inmediato de Protección de Derechos Humanos, emitida por el entonces Defensor del Pueblo Dr. Fernando Gutiérrez Vera, con fecha 23 de noviembre de 2010. TERCERO.- DISPONER el archivo definitivo del proceso que contiene la queja presentada por el señor Alfredo Luna Narváez". Copia de esta resolución le fue entregada en la audiencia, señor Juez. Según el Defensor del Pueblo, CI cumplió su obligación de medios de gestionar que Chubb o cualquier otra aseguradora cubriera el riesgo de invalidez, cosa que no había logrado porque la póliza contratada con Chubb no contemplaba ese riesgo o porque nuevas aseguradoras contactadas por CI no

podían asegurar un hecho cierto, ya ocurrido, pues el contrato de seguro presupone justamente un riesgo contingente y futuro. El Defensor del Pueblo también declaró que CI se había esmerado en el cumplimiento de su obligación al otorgarle al señor Luna una ayuda económica mayor que aquella a la que él tenía derecho en virtud de la póliza. Así, cumplidas las resoluciones defensoriales de 2001 y revocada la de 2010, la pretensión del señor Luna ha perdido todo fundamento. No quiero dejar de referirme a otra falsedad contenida en la demanda del señor Luna: según él, el Defensor del Pueblo no habría atendido la solicitud de aclaración de la resolución 001 de 23 de noviembre de 2010. En providencia del 23 de abril de 2013, el Defensor del Pueblo dejó constancia de que la referida solicitud de aclaración no constaba en el expediente del proceso, pero ordenó su reposición. Acto seguido pasó a desechar el pedido de aclaración en razón de que el Reglamento de Quejas de la Defensoría del Pueblo no contempla el recurso de aclaración de las resoluciones del Defensor del Pueblo, pero, en aras del principio general de procedimiento según el cual procede la aclaración de las resoluciones oscuras, pasó a considerar el pedido y resolvió que la resolución era clara, que el señor Luna no había acusado su falta de claridad y que lo que él buscaba era modificar el contenido de la resolución, lo cual es inadmisibles. Un ejemplar de dicha providencia le fue entregado durante la audiencia, señor Juez. II. ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ES IMPROCEDENTE. El artículo 42 de la LOGJCC establece los supuestos en los que no procede la acción de protección: Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. 1. De los hechos no se desprende la violación de derechos constitucionales. El actor inicia su demanda argumentando que la presenta en atención a que el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) "permite a cualquier persona interponer esta petición". Ello, en consonancia con lo que establece esta Ley en el artículo 8, contenido en su Título II "GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES", Capítulo I "Normas comunes", que manda: "Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley" (el resaltado es mío). El señor Luna no es víctima directa ni indirecta de acción u omisión alguna de mi representada que haya violado sus derechos constitucionales. Ni siquiera de su demanda puede establecerse un nexo causal entre los hechos que narra (por demás falsos), las afectaciones que alega haber sufrido, los supuestos actos de CI y los derechos supuestamente vulnerados. El señor Luna Narváez tiene la prohibición legal de presentar más de una garantía constitucional por similares acciones u omisiones del mismo accionado, con la misma pretensión. El señor Luna en su pretensión pide que se declare la violación de una serie de derechos constitucionales, sin especificar quién los ha violado ni de qué forma y cuál es el daño directo por él sufrido como resultado de dicha supuesta acción. Tales derechos son los siguientes, que hemos ordenado según su aparición en el texto constitucional para análisis más ordenado: a) Derecho de igualdad y otros derechos y principios; b) Derecho a la salud; c) Derechos de las personas con discapacidad; d) Derecho a la justicia y garantías jurisdiccionales; e) Derecho (?) a la Defensoría del Pueblo; f) Derecho al trabajo. Cada uno de ellos fue tratado en la audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2016, quedando demostrado que CI no está llamada a garantizar estos derechos; así como que tampoco ha realizado acto alguno que conlleve a limitar sus garantías o afectar el goce y disfrute del señor Luna a estos derechos. Los hechos de este caso giran en torno a la existencia de una supuesta relación laboral entre CI y el señor Alfredo Luna en el momento en que ocurrió el accidente aéreo en que el señor Luna sufrió los daños físicos que hoy determinan su discapacidad. De si el accidente aéreo fue o no un accidente de trabajo como sostiene el accionante, dependería que CI estuviera obligada a pagarle una indemnización por el daño sufrido. No se trata, por tanto, de un derecho constitucional lo que se litiga en este proceso, sino de un supuesto derecho regido por el Código del Trabajo, que no fue exigido por el supuesto trabajador en el momento oportuno, mientras las acciones previstas en ese código se hallaban vigentes. En el supuesto no consentido de que el señor Luna hubiese sido trabajador de CI, dejó transcurrir los cuatro años que determina el Código del Trabajo sin ejercer su acción de reclamo de la indemnización por accidente laboral; esta, por lo tanto, se encuentra prescrita. El caso, por lo tanto, se encuentra inmerso en el numeral 1 del artículo 42 y la acción es, así, improcedente. El señor Luna debió demandar oportunamente la indemnización que le habría correspondido en caso de ser trabajador de CI (que no lo fue), por la vía prevista en el Código del Trabajo, a saber: denuncia ante el Inspector del Trabajo y calificación de los hechos ante la Junta de Calificación de Riesgos, todo ello dentro de los cuatro años desde cuando ocurrió el accidente. Esta vía ya no le está disponible porque él mismo dejó de utilizarla y ella prescribió. El acto no puede, entonces, ser impugnado por la vía judicial, pero no porque ésta sea ineficaz, sino porque el propio señor Luna la dejó prescribir. Así, esta acción es improcedente, pues se

Fecha Actuaciones judiciales

encuentra inmersa en el numeral 4 del artículo 42. El señor Luna pretende a través de esta acción de protección que se declare un supuesto derecho laboral, el de que existía una relación de dependencia entre él y CI al momento del accidente aéreo, por lo cual éste sería un accidente laboral y le daría por consiguiente derecho a una indemnización. La acción, por lo tanto, es improcedente por ajustarse al supuesto del numeral 5 del artículo 42. En virtud de estos acápites, la acción de protección emprendida por el señor Luna es improcedente, lo cual solicito a usted declarar y luego desechar esta acción. 2. Falta de legitimación pasiva. La presente acción de protección padece de falta de legitimación pasiva, pues los actos u omisiones que son materia de ella no se ajustan a ninguno de los supuestos previstos en el artículo 41 de la LOGJCC. Conservation International del Ecuador es una organización no gubernamental extranjera que opera en el Ecuador en virtud del Convenio Básico de Funcionamiento suscrito con el Gobierno Nacional, representado por la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional (SETECI), el 16 de mayo de 2013 y publicado en el Registro Oficial número 11 de 10 de junio de 2013. El 28 de noviembre de 2016 se ha suscrito el nuevo Convenio Básico de Funcionamiento entre CI y el Gobierno ecuatoriano, con una duración de cuatro años adicionales. A las claras, entonces, CI no es ninguna de las entidades comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4 literales a, b y d. Visto que el propio actor, señor Luna, sostiene que el supuesto deber indemnizatorio que tendría CI en su favor nacería de un "accidente de trabajo". CI no niega que existió un accidente y que, como resultado de él, el señor Luna sufrió un daño grave que le dejó afectado en su capacidad física. Pero sí niega enfáticamente que el referido accidente haya sido un accidente de trabajo, pues a CI y al señor Luna no les unía una relación laboral; CI no fue empleadora del señor Luna y él no fue su trabajador ni antes, ni durante, ni después de ocurrido el accidente. Por lo tanto, el daño grave por él sufrido no es atribuible a Conservation International, como se ha demostrado en este proceso. Por tal razón, señor Juez, solicito a usted que declare la falta de legitimación pasiva y deseche esta acción. Solicito sea desestimada la demanda y acogidas las excepciones propuestas. Insisto en mi pedido de que en atención a la facultad que le confiere el artículo 23 de la Ley invocada, declare de manera expresa en su sentencia que nos encontramos ante un caso concreto de Abuso de Derecho por la interposición de varias acciones en sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas; y en consecuencia, haga uso de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial y artículo citado. Insisto en que sea declarado el Abuso de Derecho, y que proceda al respecto, en virtud de las pruebas de autos, con todas las facultades sancionadoras que le concede el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia, solicito disponga sea condenada la parte actora al pago de costas procesales, entre las que se incluirán los honorarios de mi abogado defensor, especialmente por haberme obligado a comparecer y defenderme en el presente proceso con pleno abuso de derecho, a sabidas de que no es la vía constitucional la que deba ser destinada a atender supuesto conflictos laborales; y de la prohibición de Ley de acciones constitucionales sobre los mismos hechos contra la misma persona en forma sucesiva. Me reservo el derecho a intervenir nuevamente en esta audiencia, contestación a la réplica que realice el actor.

Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres)

Esta audiencia fue convocada para que se pronuncien sobre la documentación requerida por el señor Juez Dr. Freddy San Martín Jordán y encontrándose la presente causa en estado de resolver tomando en cuenta la prueba que se ha presentado, en virtud del principio de no subsidiaridad, consecuentemente tomando en consideración que la acción de protección presentada por el Señor Medardo Luna Narváez, no reúne los requisitos del Art. 88 de la CRE, los presupuestos del Art. 40 numeral 1 y Art. 42 numerales 1 y 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta autoridad desecha la acción de protección propuesta por Medardo Alfredo Luna Narváez. La sentencia debidamente motivada será notificada en los respectivos casilleros judiciales.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor Secretario de la UNIDAD JUDICIAL de GARANTIAS PENALES del cantón QUITO, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

SECRETARIO

03/01/2017 CONVOCATORIA AUDIENCIA

11:57:00

VISTOS.- VISTOS.- Dr. FABRICIO CARRASCO CRUZ, en mi calidad de Juez Titular de esta Judicatura, mediante acción de personal No. 11585-DNTH-2016-PC, de fecha 14 de diciembre del 2016. Avoco conocimiento de la presente causa, en lo principal: Agréguese al proceso el oficio No. 868-2016-AJJP remitido por Dra. Silvia Celorio Naranjo, Secretaria de la Unidad Judicial de Tránsito, ser convoca a audiencia para el día LUNES 9 DE ENERO DEL 2017 A LAS 11H00, a fin que las partes se pronuncien en cuanto a la documentación remitida a esta judicatura.- Notifíquese

13/12/2016 ESCRITO

16:31:35

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/12/2016 ESCRITO

16:09:44

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/12/2016 ESCRITO

15:55:01

Escrito, FePresentacion

01/12/2016 OFICIO

11:22:00

REPUBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Quito, diciembre 01 del 2016.-

Of. No.1941-LJPD MQ-2016-03676

Señor

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO, CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA .-

En su Despacho.-

En el Juicio Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales No. 17294-2016-03676 que sigue LUNA NARVAEZ MEDARDO ALFREDO en contra de CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR, SUAREZ MARTINEZ LUIS, DIRECTOR EJECUTIVO, NIÑO SALVADOR CRESPO, PROCURADOR JUDICIAL DE CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: SAN MARTIN JORDAN FREDDY GREGORIO, JUEZ

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA D EPICHINCHA .- Quito, miércoles 30 de noviembre del 2016, las 14h37.-VISTOS.- Una vez concluida con la Audiencia Oral y Publica, y una vez que han intervenido las partes en mi calidad de Juez de Garantías Constitucionales dispongo agregar los documentos presentados en la Audiencia al expediente, y de conformidad a la que estatuye el art. 16 en concordancia con el art. 14 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes presentaran a este Juzgador documentos que se estimen pertinentes y útiles en la presente causa, de igual manera dispongo que por Secretaria se oficiese al Juzgado Primero de Transito de Pichincha a fin de que por Secretaria se remita copias certificadas del expediente (17451-2014-0171), que contiene la Acción de Protección propuesta por Alfredo Luna Narváz lo solicitado se lo realizara por el termino de 8 días, cerrada la prueba se emitirá la correspondiente resolución mediante sentencia debidamente motivada con relación a la acción planteada. NOTIFIQUESE.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

30/11/2016 AUTO GENERAL

15:26:00

VISTOS.- Una vez concluida con la Audiencia Oral y Publica, y una vez que han intervenido las partes en mi calidad de Juez de Garantías Constitucionales dispongo agregar los documentos presentados en la Audiencia al expediente, y de conformidad a lo que estatuye el art. 16 en concordancia con el art. 14 Inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes presentaran a este Juzgador documentos que se estimen pertinentes y útiles en la presente causa, de igual manera dispongo que por Secretaría se oficiase al Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha a fin de que por Secretaría se remita copias certificadas del expediente que contiene la Acción de Protección propuesta por Alfredo Luna Narváez lo solicitado se lo realizara por el término de 8 días, cerrada la prueba se emitirá la correspondiente resolución mediante sentencia debidamente motivada con relación a la acción planteada. NOTIFIQUESE.-

25/11/2016 ACTA DE AUDIENCIA ORAL DE ACCION DE PROTECCION

16:00:00

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 17294-2016-03676

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: QUITO. 25 DE NOVIEMBRE DEL 2016

Hora: 16H00

Acción: CONSTITUCIONAL DE PROTECCION

Juez (Integrantes de la Sala): DR. FREDDY SAN MARTIN JORDAN

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Conciliación: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Otra (Especifique cuál)

ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION

Partes Procesales:

Demandante: Sr. Medardo Luna Narváez

Abogado del demandante: Dr. Raúl Moscoso Alvarez

Casilla judicial:

Demandado: CONSERVACION INTERNACIONAL ECUADOR (CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION)

Casilla judicial:

Abogado defensor: Dr. Iñigo Salvador, abogado de Conservación Internacional

Casilla judicial:

Testigos

Peritos

Traductores

Otros

*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:

Confesión de parte: SI () NO ()

Instrumentos públicos: SI () NO ()

Instrumentos privados: SI () NO ()

Declaración de testigos: SI () NO ()

Inspección Judicial: SI () NO ()

Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

AUDIENCIA PÚBLICA, ACCIÓN DE PROTECCIÓN ALFREDO LUNA VERSUS CONSERVACIÓN INTERNACIONAL, PROCESO N° 17294-2016-03676

QUIEN ES ALFREDO LUNA Y QUIEN ES CONSERVACIÓN INTERNACIONAL, BREVE RETRATO HABLADO (PRESENTAR EL CONVENIO DE DONACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTO SOCIO BOSQUE QUE SOMETE AL ESTADO A LAS LEYES Y A LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE COLUMBIA Y LEER ASERTOS CHOUDRY) . PRECISIONES PARA NO DEJARSE SORPRENDER: ACCIÓN DE PROTECCIÓN MEDIO MÁS EFICAZ Y DIRECTO PARA TUTELAR LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES, PERSIGUE Y TIENE EFECTO Y RESULTADO REPARATORIO CUANDO SE HA DADO LA VULNERACIÓN; ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO PRESCRIBE Y MUCHO MENOS EN ESTE CASO EN QUE SE DA UNA SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTINUADO QUE NO CESA, DE VARIOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES; LOS DERECHOS SOCIALES TIENEN LINAJE CONSTITUCIONAL Y SON JUSTICIABLES Y DIRECTAMENTE EXIGIBLES, SON INALIENABLES, IRRENUNCIABLES, UNIVERSALES, INTANGIBLES, INDISPONIBLES Y DE IGUAL VALOR (ARTÍCULOS 11.2, 11.6 Y 326 CPR). EN ESTA CATEGORÍA DE DERECHOS SOCIALES (DEL BUEN VIVIR) SE HALLA EL DERECHO DEL TRABAJADOR A LA REPARACIÓN INTEGRAL POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR UN ACCIDENTE CON OCASIÓN O COMO CONSECUENCIA DEL TRABAJO POR CUENTA AJENA. LA OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL ES UNA GARANTÍA FUNDAMENTAL, RECOGIDA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, DE CARÁCTER INSTRUMENTAL Y RESARCITORIO, PERO NO POR SU CARÁCTER INSTRUMENTAL ES MENOS FUNDAMENTAL NI MENOS CONSTITUCIONAL, DE ACUERDO A LO QUE SOSTIENE FERRAJOLI Y CLAUDIA STORINI . ALFREDO LUNA, CONTRATADO COMO INVESTIGADOR POR CUENTA DE CONSERVACION INTERNACIONAL, AL IGUAL QUE LUIS ALBUJA, RAMIRO BARRIGA, ANA ALMENDÁRIZ, SE INTEGRÓ AL EQUIPO DE INVESTIGACIÓN, CON TED PARKER, ALWIN GENTRY Y JACKELINE GOERK. CONSERVACION INTERNACIONAL FINANCIÓ TODOS LOS RUBROS DEL PROYECTO RAP, INCLUIDA LA REMUNERACIÓN DE LOS INVESTIGADORES ECUATORIANOS. ACCIDENTE OCASIONARIO DEL 3 DE AGOSTO DEL 1993, ACCIDENTE DE TRABAJO (SUCESO IMPREVISTO Y REPENTINO QUE OCASIONA AL TRABAJADOR UNA LESIÓN CORPORAL O UNA PERTURBACIÓN FUNCIONAL O LA MUERTE INMEDIATA O POSTERIOR, CON OCASIÓN O COMO CONSECUENCIA DEL TRABAJO QUE EJECUTA POR CUENTA AJENA), VUELO DE OBSERVACIÓN DE LAS ÁREAS DE LA COSTA EN LAS CUALES SE IBA A REALIZAR LAS INVESTIGACIONES DE CAMPO DEL PROYECTO RAP, (EL ITINERARIO PARA EL PROYECTO RAP EN LA CORDILLERA DEL CONDOR, BOSQUE SECO ARENILLAS, MANGLAR ALTO E ISLA SANTAY Y OTROS DOCUMENTOS).- NO ES EXTRAÑO ENTONCES QUE EN DICHO VUELO HAYAN ESTADO CUATRO INVESTIGADORES, DOS DE LAS CUALES FALLECIERON: AL GENTLY Y TED PARKER, COORDINADOR DEL PROYECTO RAP A NIVEL MUNDIAL; LA ORNITÓLOGA FRASILERA JACKELINE GOERK Y EL ECUATORIANO ALFREDO LUNA, COORDINADOR DEL PROYECTO RAP CORDILLERA DEL CÓNDROR, ARENILLAS Y LA ISLA SANTAY).- PRETENSÓN RAZONABLE DE REPARACIÓN INTEGRAL CONSTITUCIONAL DEBIDA POR EL ENTONCES EMPLEADOR CONSERVACION INTERNACIONAL Y AHORA MOROSO TENAZ , POR EL ACCIDENTE LABORAL SUFRIDO POR EL ACTOR CONTRATADO PARA COORDINAR ESTE PROYECTO RAP EN EL ECUADOR.- REPARACIÓN INTEGRAL, QUE APLICADA AL DERECHO CONSTITUCIONAL LABORAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO CONSISTE EN LA RETRIBUCIÓN SATISFACTORIA QUE NECESITA LA VÍCTIMA PARA OCUPAR UNA SITUACIÓN SIMILAR A LA ANTERIOR AL ACCIDENTE. OBLIGACIÓN OBJETIVA DE REPARACIÓN INTEGRAL, EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y LABORAL, QUE NO CONSIDERA LA CONDUCTA DEL OBLIGADO, NO EN LA CONDUCTA ILÍCITA, NO EN LA NEGLIGENCIA O DOLO DEL OBLIGADO, NACE DE LA LEY POR RAZONES DE JUSTICIA DISTRIBUTIVA. OBLIGACIÓN OBJETIVA DE REPARACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR UN ACCIDENTE DE TRABAJO, SE SUSTENTA EN EL RIESGO QUE ASUME QUIEN PRESTA SUS SERVICIOS POR CUENTA AJENA, SE BASA EN EL RIESGO O PELIGRO DE ACCIDENTE QUE SE EXPONE EL TRABAJADOR EN BENEFICIO DE QUIÉN CONTRATO SUS SERVICIOS PERSONALES. CON EL DESARROLLO INDUSTRIAL NACE EL SEGURO PRIVADO Y EL SEGURO SOCIAL PARA CUBRIR RIESGOS DE TRABAJO (ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES).- LA OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL NO CONCLUYE CON LA INDEMNIZACIÓN PARCIAL CUBIERTA POR UNA PÓLIZA DE SEGUROS. EL PAGO DEL MONTO MÁXIMO DE LA COBERTURA DE UNA PÓLIZA DE ACCIDENTES NO ES UN TECHO Y MUCHO MENOS SI LA DISTRIBUCIÓN, ENTRE LOS BENEFICIARIOS HA SIDO DISCRIMINATORIA. NO CONFUNDIR UN MEDIO O INSTRUMENTO PARA CUBRIR TOTAL O PARCIALMENTE LOS DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES CAUSADOS POR UN ACCIDENTE, COMO ES LA PÓLIZA DE SEGURO, CON EL FIN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL, QUE COMPRENDE MEDIDAS EFICACES Y ADECUADAS PARA QUE SE REESTABLEZCA A LA SITUACIÓN ANTERIOR, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE HACER, Y OBLIGACIONES COMPENSATORIAS DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO.- LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL QUE TIENE CONSERVACION INTERNACIONAL CON ALFREDO LUNA ES DE RESULTADO Y NO SE REDUCE A UNA OBLIGACIÓN DE MEDIOS, NO SE REDUCE A DESPLEGAR LOS MAYORES ESFUERZOS PARA QUE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SE OTORGUE A ALFREDO LUNA UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ. LOS COSTOS DE ATENCIÓN HOSPITALARIA HAN SIDO PAGADOS CON FONDOS DE LA PÓLIZA DE SEGURO. NO SE TRATA DE AYUDA HUMANITARIA, COMO AFIRMA CONSERVACION INTERNACIONAL, NO HAY QUE

DAR EN CALIDAD DE CARIDAD LO QUE CORRESPONDÍA Y CORRESPONDE A ALFREDO LUNA EN JUSTICIA. LA RESISTENCIA PORFIADA A CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL A ALFREDO LUNA; CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL PAÍS; CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR HA DETERMINADO UNA CONDUCTA REPROCHABLE; CON EL PEDIDO DE LA EMBAJADA DEL ECUADOR EN WASHINGTON; CON CINCO RESOLUCIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DOS DEL 2001, DOS DEL 2009 Y UNA DEL 2010, LA TRES ÚLTIMAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO E INMEDIATO, EN BASE DEL ARTÍCULO 215.2 CPR; TRES REQUERIMIENTOS DE LA CANCELLERÍA; UNA DEL CONADIS, UNA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS COLECTIVOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL; SENDOS PEDIDOS DE VARIAS ORGANIZACIONES DE DERECHOS HUMANOS, ENTRE OTRAS: CEDHU, FIDEM, INREDH Y LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE JURISTAS, PRESIDIDA EN ESE ENTONCES POR GALO CHIRIBOGA, ACTUAL MINISTRO FISCAL DE LA NACIÓN. ESTE RENUENCIA PORFIADA RINDIÓ SUS FRUTOS, PORQUE LUEGO DE DOS AÑOS Y TRES MESES DE DESACATO DE LA RESOLUCIÓN N° 001 OBLIGATORIA Y DE APLICACIÓN INMEDIATA PROFERIDA POR FERNANDO GUTIÉRREZ, DEFENSOR DEL PUEBLO, QUIÉN LE SUCEDIÓ EN EL CARGO, RAMIRO RIVADENEIRA, LA REVOCÓ MEDIANTE RESOLUCIÓN REVOCATORIA N° DE 23 DE FEBRERO DEL 2013, TOMÁNDOSE EL ARGUMENTO DEL INFRACTOR DE QUE LA PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES REFERIDOS EN LAS RESOLUCIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO YA NO TENÍA VIGENCIA. EN EFECTO, LA PÓLIZA YA NO TENIA VIGENCIA, PERO SI QUE CONSTITUÍA ASIGNATURA PENDIENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE REPARACIÓN INTEGRAL A ALFREDO LUNA. PERCATADO ALFREDO LUNA DEL DESFASE DE LA RESOLUCIÓN N°1, DE NOVIEMBRE DEL 2010, PROFERIDA CON LA MEJOR BUENA POR FERNANDO GUTIÉRREZ, FORMULÓ UNA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE EL REPERTORIO DE OBLIGACIONES ALUDE A LA REPARACIÓN INTEGRAL, MISMA QUE ANTE UNA SITUACIÓN DE DAÑO FÍSICO Y MORAL, QUE PROVOCÓ DISCAPACIDAD FÍSICA DEGENERATIVA E IRREVERSIBLE, DISCAPACIDAD FÍSICA DEFINITIVA PARA EL TRABAJO, ADQUIERE UN CONTENIDO INDEMNIZATORIO EN ORDEN A CUBRIR LOS REQUERIMIENTOS DE UNA EXISTENCIA DECOROSA HASTA EL FIN DE SUS DÍAS; REPONER LOS GASTOS INCURRIDOS EN MEDICAMENTOS, CHEQUEOS MÉDICOS, TRES OPERACIONES QUIRÚRGICAS EFECTUADAS EN EL ECUADOR (UNA DE LA CADERA, DOS DEL OÍDO); PROVEER UN FONDO PARA REHABILITACIÓN, TRATAMIENTOS Y FUTURAS INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS (INCLUIDA UN CAMBIO DE CADERA Y SEPARAR UN RUBRO PARA LA RECOMPOSICIÓN DE SU PROYECTO DE VIDA. RECURSO ADMINISTRATIVO DE ACLARACIÓN, PRESENTADA EL 3 DE DICIEMBRE DEL 2010, QUE NUNCA FUE ATENDIDA Y MANOS DESHONESTAS LO HICIERON DESAPARECER DE LOS ARCHIVOS Y REGISTROS DE LA DEFENSORÍA Y NUNCA LE HICIERON LLEGAR AL ENTONCES DEFENSOR FERNANDO GUTIÉRREZ. CABE SEÑALAR QUE LA INUSITADA ORDEN DE REVOCATORIA NO VALIDÓ O CONDONÓ LA INFRACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DEFENSORIAL DE NOVIEMBRE DEL 2010, POR MÁS DE DOS AÑOS, NI LAS RESOLUCIONES PROFERIDAS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.- LOS DERECHOS VULNERADOS SON: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y A UN TRATAMIENTO ESPECIAL Y PRIVILEGIADO EN FAVOR DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD (ARTÍCULOS 11.2., 47 Y 66.4 CPR).- DESACATO CONTUMAZ A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL, PESE A LOS PEDIDOS Y RESOLUCIONES DE VARIAS ENTIDADES DEL ESTADO.- EL DERECHO A QUE LAS NORMAS APLICABLES SEAN INTERPRETADAS EN EL SENTIDO MAS FAVORABLES A LA PERSONA Y AL TRABAJADOR (11.5 Y 326.3 CPR). INCUMPLIMIENTO RAMPANTE DE LA GARANTÍA-FUNCIONAL DESCRITA EN EL ARTÍCULO 215.2 CPR.- BURLA DE LA GARANTÍA ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DESDE EL 2001 HASTA LA PRESENTE FECHA. INDUCIR A LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DEJAR AL ACTOR EN SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN (ARTÍCULO 76 CPR). LA INTANGIBILIDAD, IRRENUNCIABILIDAD, E INDISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SOCIALES, LABORALES DE ALFREDO LUNA (11.6 Y 326.2 CPR).- A UN NIVEL DE VIDA DIGNO, A LA SALUD Y A LA ATENCIÓN ESPECIAL POR TRATARSE DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD (66.2, 47 CPR).- PRETENSIÓN: DECLARAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ANTES ANOTADOS; ORDENAR LA REPARACIÓN INTEGRAL, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11.9, 86.3 CPR Y 17.4 Y 18 LOGJCC - REPLICA: EL SR. LUNA TUVO PROBLEMAS DE CARÁCTER MENTAL, DE SORDERA, TUVO LA CONFIANZA QUE CONSERVACION INTERNACIONAL LE IVA AYUDAR, ENTOCES RECURRIÓ A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES COMO LA DEFENSORIA DEL PUEBLO. CONSERVACION INTERNACIONAL NO TENIA REPRESENTACION EN EL ECUADOR, RECIEN EN EL 2002 O 2003 SE DOMICILIA EN EL ECUADOR, POR ELLO FUE QUE NO SE EJERCIERON LOS DERECHOS LABORALES. EL CERTIFICADO DEL IESS MANIFIESTA QUE ERA UNA ACCIDENTE DE TRABAJO. ERA DEPENDIENTE Y TRABAJABA POR CUENTA DE CONSERVACION INTERNACIONAL.- EL ACCIONANTE SOLICITA SE RESPETEN SUS DERECHOS. REPLICA: Me ratifico en mi pretensión.

Solicitudes/Pruebas Pianteadas por el Demandado:

Confesión de parte: SI () NO ()
Instrumentos públicos: SI () NO ()

Fecha Actuaciones judiciales

Instrumentos privados: SI () NO ()

Declaración de testigos: SI () NO ()

Inspección Judicial: SI () NO ()

Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

Dr. Ifigo Salvador: Abogado a la Organización No

gubernamental CONSERVACION INTERNACIONA,

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.-

SEÑOR JUEZ: EL SEÑOR ALFREDO LUNA SUSTENTA ESTA ACCIÓN EN NUMEROSAS FALSEDADES. 1. El señor Luna nunca fue trabajador de Conservación Internacional.- El señor Alfredo Luna participó en una expedición de evaluación rápida (RAP) en la Cordillera del Cóndor (provincia de Zamora Chinchipe), coordinada por Conservación Internacional, entre el 16 de julio y el 1 de agosto de 1993. El señor Luna trabajaba entonces para la Fundación FEDIMA y participó en la expedición en representación de esa ONG. El señor Luna nunca fue empleado de CI y así lo reconoce en la narrativa de su autoría que se incluye en el sitio web del Consorcio para el Derecho Socio-Ambiental y que ha sido entregada en la audiencia, señora Jueza, para su incorporación al proceso (www.derecho-ambiental.org/Derecho/Derechos_Humanos/Discapacidad_Derechos_Humanos.html, visitado 04/04/2012 18h47), cuando dice: "La citada entidad ambientalista (Conservación Internacional) organizó una expedición RAP a la Cordillera del Cóndor entre el 16 de julio y el 1 de agosto de 1993. Esta expedición estuvo integrada por los siguientes especialistas: ... y el autor de esta nota, Alfredo Luna Narváez, biólogo, miembro de la Fundación Ecuatoriana de Investigación y Manejo Ambiental, FEDIMA...". Esa expedición científica culminó sin contratiempo. Sin embargo, el 3 de agosto de 1993, ya en Guayaquil, varias personas, entre ellas el señor Luna, participaron en un recorrido aéreo en una avioneta de la compañía AECA, organizado por el señor Eduardo Aspíazu, Presidente de Fundación Natura en esa ciudad, conforme lo acredita el Informe de la Junta Investigadora del Accidente de la Dirección de Aviación Civil; CI no intervino en la organización de ese desplazamiento. La avioneta contratada por el señor Aspíazu se accidentó en la cordillera Chongón-Colonche; como resultado del accidente fallecieron cuatro personas y otras tres sobrevivieron, entre ellas el señor Luna. Una sobreviviente, la ecuatoriana *Carmita Bonifaz de Elio*, declaró bajo juramento ante Notario que el viaje aéreo había sido contratado por el señor Aspíazu y que ella "nunca consideró la posibilidad de solicitar a Conservación Internacional que asumiera gastos relacionados con su curación, pues con dicha institución nunca tuvo relación alguna y la misma no tuvo ninguna participación en la organización del vuelo del tres de agosto de mil novecientos noventa y tres, el cual fue enteramente contratado y organizado por Eduardo Aspíazu". FIDEH distorsiona los hechos cuando pretende que una expresión de solidaridad humana del señor Russef A. Mittermeier ("nos sentimos altamente responsables de velar por tu recuperación", "entusiasta colaborador de los trabajos de CI", carta de 2 de mayo de 1994 que consta en el proceso), pueda ser entendida como la admisión de que se trataba de un trabajador de la organización y de que se hacía responsable por él. De hecho, no era trabajador de la organización y así lo dejó siempre en claro Conservación Internacional. Las falsedades del señor Luna llegan hasta el extremo de sostener en su demanda en esta acción de protección que "estaba claro para [el Comandante General de la Fuerza Terrestre] que Alfredo Luna trabajaba para Conservación Internacional, cuando ocurrió el accidente", cuando lo que en realidad dice ese alto oficial en su comunicación de 11 de mayo de 2000 es que "el señor Luna y su organización FEDIMA" realizaron gestiones ante las Fuerzas Armadas para obtener su apoyo logístico para la expedición RAP (anexo 2 del escrito de demanda). Pero la ausencia de relación laboral fue finalmente constatada por la Jueza Cuarta del Trabajo de Pichincha cuando, en su sentencia de 28 de mayo de 2012, rechazó la demanda de medidas cautelares constitucionales presentada por la organización no gubernamental FIDEH. La Jueza del Trabajo comprobó que FIDEH no había logrado demostrar que el señor Luna hubiera mantenido una relación de dependencia con Conservación Internacional y que, como el supuesto "accidente de trabajo" era, en palabras del señor Luna, "el hecho generador" de la supuesta obligación indemnizatoria de CI, la falta de prueba de la existencia de una relación laboral desmoronaba la pretensión del señor Luna a una indemnización y, por lo tanto, a unas medidas cautelares para asegurarla. Esta ausencia de relación laboral también fue, como veremos, una de las consideraciones que condujeron al Defensor del Pueblo, en su resolución revocatoria de 23 de febrero de 2013, a resolver que CI había cumplido con las resoluciones previas de la Defensoría del Pueblo que imponían a CI la obligación de medios de gestionar una indemnización de invalidez para el señor Luna. Pero esto lo veremos con mayor detenimiento más adelante. 2. El accidente sufrido por el señor Luna no fue un accidente de trabajo - El accidente sufrido por el señor Luna no fue un accidente de trabajo como él pretende, por el simple hecho de que Conservación Internacional no era su empleador. Y aún si lo hubiese sido, lo cual no admito sino arguyendo, el trágico evento no ocurrió "con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena", como lo exige el artículo 348 del Código del Trabajo. Más aún, si fuera un accidente de trabajo, para poder exigir una indemnización el señor Luna debió haberlo denunciado ante el Inspector del Trabajo, de conformidad con el artículo 386 del Código del Trabajo, y haberlo hecho acreditar como tal por la Junta Calificadora de Riesgos, según el artículo 402, dentro de los 4 años contados desde el acaecimiento del accidente, plazo transcurrido el cual prescribe la acción correspondiente, como prescribe el artículo 403. Ni el señor Luna, ni ningún allegado suyo realizó alguna de estas acciones antes de agosto de 1997 y eso explica por qué en 2001, sin caminos disponibles, optara por una vía absolutamente inapropiada, como era la de la Defensoría del Pueblo. 3. El riesgo de invalidez nunca estuvo cubierto por la póliza de seguro.- A fin de asegurar los posibles daños que pudieran ocurrir

con ocasión de la expedición RAP a la Cordillera del Cóndor, CI contrató una póliza con la compañía estadounidense Chubb para cubrir los gastos médicos y de evacuación hasta por USD 100.000 por persona y hasta por 1 año, o indemnización por fallecimiento, eventos relacionados al posible siniestro. La póliza en cuestión, que se entregó en la audiencia, no cubría el siniestro de invalidez.- Este tema entraña la diferencia entre la responsabilidad contractual versus la responsabilidad extracontractual: la responsabilidad contractual, estrictamente en los términos de la póliza contratada, corresponde a la compañía aseguradora Chubb, que se subroga a CI; la responsabilidad extracontractual le corresponde al causante del accidente, en este caso la compañía AECA o a la compañía de seguros contratada por ella, y en el peor de los casos a la Fundación Natura de Guayaquil, pero nunca a CI, que no tuvo injerencia alguna en la organización del recorrido aéreo a la Cordillera de Chongón-Colonche. Aunque no había sido necesario utilizar la póliza durante la expedición RAP, CI, como un gesto humanitario para con el señor Luna y otros ocupantes del avión, activó la póliza de seguros de modo que pudiera ser utilizada para aliviar la situación de los sobrevivientes del accidente ocurrido en el viaje organizado por el señor Aspiazu y sufragó con cargo a ella los gastos de diagnóstico, movilización a Los Ángeles del señor Luna y su hermano, hospitalización en el UCLA Medical Center en esa ciudad, cirugía y tratamientos postoperatorios por un total de USD 27.966,58. Esto ocurrió entre diciembre de 1993 y diciembre de 1994. En febrero de 1998, en respuesta a un pedido de ayuda del señor Luna, el señor Peter Seligmann, Presidente de CI, le aclara que nunca existió una relación laboral con él y que no tiene pendiente ninguna obligación indemnizatoria de origen legal. Le explica además que la póliza de seguro para entonces había expirado ya y que por lo tanto no se podrían sufragar gastos adicionales con cargo a ella.- Sin embargo, en abril de 1999, ante un pedido expreso del señor Luna, el señor Seligmann le informa que CI, como un acto de mera liberalidad, le ofrecería la suma de hasta USD 18.000 para sufragar los gastos de una operación de cadera y fisioterapia. El señor Luna recibió en efecto USD 14.173 a través de un intermediario designado por él. Entonces, Conservación Internacional, que no tenía obligación alguna para con el señor Luna, pues éste no era su trabajador, ni había sufrido daños de resultados de un hecho imputable por algún motivo a Conservación Internacional, terminó aportando ex gratia a su recuperación, aunque fuera ésta parcial, USD 42.139,58 entre 1993 y 1999, por medio de sus gestiones directas e indirectas. 4. Ni la Defensoría del Pueblo ni juez alguno ha establecido la obligación de Conservación Internacional de pagar una indemnización al señor Luna ni su monto. Es verdad que, a instancias del Defensor del Pueblo, Conservación Internacional accedió a conocer el alcance económico de la pretensión del señor Luna. Pero no es menos cierto que tal opción quedó completamente desechada cuando CI se enteró de la desmesurada pretensión del señor Luna: ¡USD 6,1 millones!.- Desmesurada e infundada, pues ninguna de las resoluciones de los correspondientes Defensores del Pueblo establecen el derecho del señor Luna a una indemnización que incluyera todos los rubros de su pretensión, a saber: existencia decorosa, reparación de daños físicos, psicológicos y neurológicos, daño moral y recomposición de proyecto de vida. En efecto, la Resolución 001-DDAP-2001 de 2 de febrero de 2001 establece: "La Defensoría del Pueblo Adjunta Primera ACEPTA la queja planteada por el biólogo Alfredo Luna en contra de Conservación Internacional, por lo cual dispone notificar con copia de la presente resolución a los representantes de Conservation International en el Ecuador, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para hacer efectivo el pago de la póliza de seguro de invalidez a favor del señor Alfredo Luna, independientemente del derecho de repetición que tenga Conservation International con respecto a la Compañía Aseguradora Chubb". A través de la Resolución No. 018-DNCR-2001 de 6 de agosto de 2001 el mismo órgano administrativo resuelve: "Confirmar en todas sus partes la resolución subida en grado (resolución especificada en el punto 2), excitar a Conservation International a efecto de que solucione cuanto antes el reclamo que mantiene pendiente el biólogo Alfredo Luna". Finalmente, en la Resolución No. 001-DNProt-2010 de 23 de noviembre de 2010, el Defensor del Pueblo resuelve: "Ordenar a la organización extranjera Conservation International en la persona de su representante legal en el Ecuador, M.Sc. Luis Suárez Martínez, que ejecute de manera inmediata y eficaz las acciones pertinentes para hacer efectivo el pago de la póliza de seguro de invalidez a favor del Biólogo Alfredo Luna Narváez, quien actúa en el país reglada por las normas Constitucionales y nacionales. Las resoluciones del órgano administrativo Defensor del Pueblo se contraen a una obligación de medios impuesta a CI, a saber: que realice "las gestiones necesarias para hacer efectivo el pago de la póliza de seguro de invalidez" y que "ejecute de manera inmediata y eficaz las acciones pertinentes para hacer efectivo el pago de la póliza de seguro de invalidez". El pago de una póliza de seguro por definición se contrae a la cobertura contratada y dentro de los límites pactados. El concepto de pago de una póliza se opone, también por definición, al cálculo de una indemnización en que se incluyan parámetros distintos de los estrictamente contractuales. Ninguna de las resoluciones defensoriales impuso a CI la obligación de pagar una indemnización. Impuso únicamente una obligación de medios: realizar acciones para hacer el pago de una póliza. 5. El pago de la póliza de invalidez: una obligación imposible. Todas esas acciones las realizó CI, en la medida que se lo permitía el hecho de que NO EXISTÍA UNA PÓLIZA QUE CUBRIERA EL RIESGO DE INVALIDEZ. La obligación impuesta a CI era, por lo tanto, lo que la doctrina conoce como una "obligación imposible". Sin embargo, para dar cumplimiento a la obligación de medios que le impuso la Defensoría del Pueblo ya en 2001, CI consultó con la Aseguradora Chubb si la póliza contratada, que había fenecido en agosto de 1994, podía incluir un componente a través del cual se cubriera el siniestro de invalidez del señor Luna. La aseguradora, como era de esperar, manifestó que la póliza se hallaba vencida y que la cobertura de invalidez nunca estuvo pactada. Lamentablemente, ninguna de las resoluciones defensoriales realizó un análisis aunque sea somero de la póliza y simplemente se limitaron a repetir las aseveraciones obviamente tendenciosas del demandante, señor Luna. Esa ligereza en las resoluciones de la Defensoría es la causante de que subsista hasta la fecha un conflicto que no tiene razón de ser y que pone en peligro la cooperación de la más importante ONG ambientalista internacional en el Ecuador. No es verdad, como sostiene FIDEH, que "las